

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUE?AS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 001

Fecha: 13/01/2022

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2008 00624	Ejecutivo Singular	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR	WILLIAM ROMERO LOZANO	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	14/01/2022	18/01/2022
2013 00410	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL LTDA.	ANTONIO ALFONSO CERMEÑO Y OTRA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	14/01/2022	18/01/2022
2018 00430	Ejecutivo Singular	ORGANIZACION ROA FLORHUILA ALFONSO VALENCIA HERNANDEZ Y S.A.	OTRA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	14/01/2022	18/01/2022
2018 00978	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALVARO JAVIER PEREZ CAYCEDO	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	14/01/2022	18/01/2022
2021 00113	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM FABIAN JIMENEZ FORERO	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	14/01/2022	18/01/2022
2021 00328	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE DIVER GARZON VARGAS	Traslado de Reposicion CGP	14/01/2022	18/01/2022
2021 00511	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	IVAN DARIO CARDENAS AROCA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	14/01/2022	18/01/2022
2021 00604	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GUSTAVO VIEDA QUINTERO	Traslado de Reposicion CGP	14/01/2022	18/01/2022
2017 00587	Ordinario	FABIOLA INES NARVAEZ PERDOMO	JAVIER NARVAEZ PERDOMO	Traslado Excepciones de Fondo Art. 370 CGP	14/01/2022	20/01/2022
2018 00754	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	14/01/2022	18/01/2022
2015 00160	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	IGNACIO ANTONIO RAMIREZ	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	14/01/2022	18/01/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 13/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE

SECRETARIO

SECRETARIA DEL JUZGADO. Neiva, H. enero 11 de 2022. En la fecha el suscrito secretario dejó constancia que la parte demandante presentó la correspondiente liquidación actualizada del crédito dentro del presente proceso. Queda para fijar en lista, de conformidad con el art. 110 Del C.G.P.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO.
SECRETARÍA. Neiva, 13 de enero de 2022. A la hora de las 7:00 A.M. de hoy fijo en lista por el término de un día (Art.110 C.G.P.), la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de 3 días (art.446, Num 2º. Del C.G.P.), que comenzarán a correr a partir del 14 de enero de 2022.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD. 2008-00624

EJECUTIVO - RAD. 2008- 624 - DEMADADO WILIAM ROMERO - LIQUIDACION DE CREDITO

Miller Osorio <abg.millerosorio@gmail.com>

Lun 13/12/2021 3:56 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (571 KB)

WILLIAM ROMERO - LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR

DEMANDADO: WILLIAM ROMERO

RADICACION: 2008 - 624

2008 - 624

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO

--
Abg. Miller Osorio M.

<http://millerosorio.es.tl/Inicio.htm>

IMPORTANTE: Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen al Abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y puede ser sancionado legalmente.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Unq. act. credito dada

40

millerosorio@hotmail.com

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR
DEMANDADO: WILLIAM ROMERO
RADICACION: 2008 - 624

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO

MILLER OSORIO MONTENEGRO, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a la Señora Juez con todo respeto me permito allegar la liquidación del crédito.

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$100.000
Intereses	\$401.647
TOTAL	\$601.647

El valor de la obligación al 08 de diciembre de 2021 es la suma de **SEISCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$601.647)**

En esta forma dejo presentada la actualización del crédito, sin incluir las costas ni las agencias en derecho, a fin de que se le dé traslado a la parte demanda, se desconoce su correo electrónico.

Atentamente,



MILLER OSORIO MONTENEGRO
T.P. 164.227 del C. S. J.
C.C. 85.454.042 de Santa Marta
13/12/2021

Abg. Miller Osorio M.
Carrera 1 H No. 4-45, P-1 Neiva
Cel 3103342772 – 3124771007
millerosorio@hotmail.com
<https://www.millerosorio.es.co>



TIPO Liquidación de intereses moratorios
PROCESO 41001400300520080062400
DEMANDANTE OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR
DEMANDADO WILLIAM ROMERO LOZANO
TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2005-12-17	2005-12-17	1	26,24	100.000,00	100.000,00	63,85	100.063,85	0,00	63,85	100.063,85	0,00	0,00	0,00
2005-12-18	2005-12-31	14	26,24	0,00	100.000,00	893,89	100.893,89	0,00	957,74	100.957,74	0,00	0,00	0,00
2006-01-01	2006-01-31	31	26,03	0,00	100.000,00	1.965,17	101.965,17	0,00	2.922,91	102.922,91	0,00	0,00	0,00
2006-02-01	2006-02-28	28	26,27	0,00	100.000,00	1.789,60	101.789,60	0,00	4.712,51	104.712,51	0,00	0,00	0,00
2006-03-01	2006-03-31	31	25,88	0,00	100.000,00	1.955,05	101.955,05	0,00	6.667,57	106.667,57	0,00	0,00	0,00
2006-04-01	2006-04-30	30	25,13	0,00	100.000,00	1.842,84	101.842,84	0,00	8.510,40	108.510,40	0,00	0,00	0,00
2006-05-01	2006-05-31	31	24,11	0,00	100.000,00	1.834,70	101.834,70	0,00	10.345,11	110.345,11	0,00	0,00	0,00
2006-06-01	2006-06-30	30	23,42	0,00	100.000,00	1.729,67	101.729,67	0,00	12.074,78	112.074,78	0,00	0,00	0,00
2006-07-01	2006-07-31	31	22,62	0,00	100.000,00	1.732,41	101.732,41	0,00	13.807,18	113.807,18	0,00	0,00	0,00
2006-08-01	2006-08-31	31	22,53	0,00	100.000,00	1.726,17	101.726,17	0,00	15.533,35	115.533,35	0,00	0,00	0,00
2006-09-01	2006-09-30	30	22,58	0,00	100.000,00	1.673,50	101.673,50	0,00	17.206,86	117.206,86	0,00	0,00	0,00
2006-10-01	2006-10-31	31	22,61	0,00	100.000,00	1.731,37	101.731,37	0,00	18.938,22	118.938,22	0,00	0,00	0,00
2006-11-01	2006-11-30	30	22,61	0,00	100.000,00	1.675,52	101.675,52	0,00	20.613,74	120.613,74	0,00	0,00	0,00
2006-12-01	2006-12-31	31	22,61	0,00	100.000,00	1.731,37	101.731,37	0,00	22.345,11	122.345,11	0,00	0,00	0,00
2007-01-01	2007-01-04	4	31,02	0,00	100.000,00	296,20	100.296,20	0,00	22.641,30	122.641,30	0,00	0,00	0,00
2007-01-05	2007-01-31	27	20,75	0,00	100.000,00	1.394,82	101.394,82	0,00	24.036,13	124.036,13	0,00	0,00	0,00
2007-02-01	2007-02-28	28	20,75	0,00	100.000,00	1.446,48	101.446,48	0,00	25.482,61	125.482,61	0,00	0,00	0,00
2007-03-01	2007-03-31	31	20,75	0,00	100.000,00	1.601,46	101.601,46	0,00	27.084,07	127.084,07	0,00	0,00	0,00
2007-04-01	2007-04-30	30	25,13	0,00	100.000,00	1.842,84	101.842,84	0,00	28.926,91	128.926,91	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios
PROCESO 41001400300520080062400
DEMANDANTE OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR
DEMANDADO WILLIAM ROMERO LOZANO
TASA APLICADA $((1+TasaEfectiva)^n(Periodos/DíasPeriodo))-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2007-05-01	2007-05-31	31	25,13	0,00	100.000,00	1.904,27	101.904,27	0,00	30.831,18	130.831,18	0,00	0,00	0,00
2007-06-01	2007-06-30	30	25,13	0,00	100.000,00	1.842,84	101.842,84	0,00	32.674,01	132.674,01	0,00	0,00	0,00
2007-07-01	2007-07-31	31	28,52	0,00	100.000,00	2.131,46	102.131,46	0,00	34.805,47	134.805,47	0,00	0,00	0,00
2007-08-01	2007-08-31	31	28,52	0,00	100.000,00	2.131,46	102.131,46	0,00	36.936,92	136.936,92	0,00	0,00	0,00
2007-09-01	2007-09-30	30	28,52	0,00	100.000,00	2.062,70	102.062,70	0,00	38.999,62	138.999,62	0,00	0,00	0,00
2007-10-01	2007-10-31	31	31,89	0,00	100.000,00	2.351,78	102.351,78	0,00	41.351,40	141.351,40	0,00	0,00	0,00
2007-11-01	2007-11-30	30	31,89	0,00	100.000,00	2.275,92	102.275,92	0,00	43.627,32	143.627,32	0,00	0,00	0,00
2007-12-01	2007-12-31	31	31,89	0,00	100.000,00	2.351,78	102.351,78	0,00	45.979,10	145.979,10	0,00	0,00	0,00
2008-01-01	2008-01-31	31	32,75	0,00	100.000,00	2.406,70	102.406,70	0,00	48.385,80	148.385,80	0,00	0,00	0,00
2008-02-01	2008-02-29	29	32,75	0,00	100.000,00	2.251,43	102.251,43	0,00	50.637,23	150.637,23	0,00	0,00	0,00
2008-03-01	2008-03-31	31	32,75	0,00	100.000,00	2.406,70	102.406,70	0,00	53.043,93	153.043,93	0,00	0,00	0,00
2008-04-01	2008-04-30	30	32,88	0,00	100.000,00	2.337,43	102.337,43	0,00	55.381,36	155.381,36	0,00	0,00	0,00
2008-05-01	2008-05-31	31	32,88	0,00	100.000,00	2.415,34	102.415,34	0,00	57.796,70	157.796,70	0,00	0,00	0,00
2008-06-01	2008-06-30	30	32,88	0,00	100.000,00	2.337,43	102.337,43	0,00	60.134,13	160.134,13	0,00	0,00	0,00
2008-07-01	2008-07-31	31	32,27	0,00	100.000,00	2.375,91	102.375,91	0,00	62.510,04	162.510,04	0,00	0,00	0,00
2008-08-01	2008-08-31	31	32,27	0,00	100.000,00	2.375,91	102.375,91	0,00	64.885,95	164.885,95	0,00	0,00	0,00
2008-09-01	2008-09-30	30	32,27	0,00	100.000,00	2.299,27	102.299,27	0,00	67.185,22	167.185,22	0,00	0,00	0,00
2008-10-01	2008-10-31	31	31,53	0,00	100.000,00	2.328,55	102.328,55	0,00	69.513,77	169.513,77	0,00	0,00	0,00
2008-11-01	2008-11-30	30	31,53	0,00	100.000,00	2.253,43	102.253,43	0,00	71.767,20	171.767,20	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios
PROCESO 41001400300520080062400
DEMANDANTE OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR
DEMANDADO WILLIAM ROMERO LOZANO
TASA APLICADA $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2008-12-01	2008-12-31	31	31,53	0,00	100.000,00	2.328,55	102.328,55	0,00	74.095,75	174.095,75	0,00	0,00	0,00
2009-01-01	2009-01-31	31	30,71	0,00	100.000,00	2.275,07	102.275,07	0,00	76.370,82	176.370,82	0,00	0,00	0,00
2009-02-01	2009-02-28	28	30,71	0,00	100.000,00	2.054,90	102.054,90	0,00	78.425,72	178.425,72	0,00	0,00	0,00
2009-03-01	2009-03-31	31	30,71	0,00	100.000,00	2.275,07	102.275,07	0,00	80.700,79	180.700,79	0,00	0,00	0,00
2009-04-01	2009-04-30	30	30,42	0,00	100.000,00	2.183,72	102.183,72	0,00	82.884,51	182.884,51	0,00	0,00	0,00
2009-05-01	2009-05-31	31	30,42	0,00	100.000,00	2.256,52	102.256,52	0,00	85.141,02	185.141,02	0,00	0,00	0,00
2009-06-01	2009-06-30	30	30,42	0,00	100.000,00	2.183,72	102.183,72	0,00	87.324,75	187.324,75	0,00	0,00	0,00
2009-07-01	2009-07-31	31	27,98	0,00	100.000,00	2.095,67	102.095,67	0,00	89.420,42	189.420,42	0,00	0,00	0,00
2009-08-01	2009-08-31	31	27,98	0,00	100.000,00	2.095,67	102.095,67	0,00	91.516,09	191.516,09	0,00	0,00	0,00
2009-09-01	2009-09-30	30	27,98	0,00	100.000,00	2.028,07	102.028,07	0,00	93.544,15	193.544,15	0,00	0,00	0,00
2009-10-01	2009-10-31	31	25,92	0,00	100.000,00	1.958,09	101.958,09	0,00	95.502,24	195.502,24	0,00	0,00	0,00
2009-11-01	2009-11-30	30	25,92	0,00	100.000,00	1.894,93	101.894,93	0,00	97.397,17	197.397,17	0,00	0,00	0,00
2009-12-01	2009-12-31	31	25,92	0,00	100.000,00	1.958,09	101.958,09	0,00	99.355,26	199.355,26	0,00	0,00	0,00
2010-01-01	2010-01-31	31	24,21	0,00	100.000,00	1.841,89	101.841,89	0,00	101.197,15	201.197,15	0,00	0,00	0,00
2010-02-01	2010-02-28	28	24,21	0,00	100.000,00	1.663,64	101.663,64	0,00	102.860,80	202.860,80	0,00	0,00	0,00
2010-03-01	2010-03-31	31	24,21	0,00	100.000,00	1.841,89	101.841,89	0,00	104.702,69	204.702,69	0,00	0,00	0,00
2010-04-01	2010-04-30	30	22,97	0,00	100.000,00	1.699,63	101.699,63	0,00	106.402,32	206.402,32	0,00	0,00	0,00
2010-05-01	2010-05-31	31	22,97	0,00	100.000,00	1.756,28	101.756,28	0,00	108.158,60	208.158,60	0,00	0,00	0,00
2010-06-01	2010-06-30	30	22,97	0,00	100.000,00	1.699,63	101.699,63	0,00	109.858,23	209.858,23	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios
PROCESO 41001400300520080062400
DEMANDANTE OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR
DEMANDADO WILLIAM ROMERO LOZANO
TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^{Períodos/DíasPeríodo})-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2010-07-01	2010-07-31	31	22,41	0,00	100.000,00	1.717,84	101.717,84	0,00	111.576,07	211.576,07	0,00	0,00	0,00
2010-08-01	2010-08-31	31	22,41	0,00	100.000,00	1.717,84	101.717,84	0,00	113.293,91	213.293,91	0,00	0,00	0,00
2010-09-01	2010-09-30	30	22,41	0,00	100.000,00	1.662,43	101.662,43	0,00	114.956,34	214.956,34	0,00	0,00	0,00
2010-10-01	2010-10-31	31	21,32	0,00	100.000,00	1.641,48	101.641,48	0,00	116.597,82	216.597,82	0,00	0,00	0,00
2010-11-01	2010-11-30	30	21,32	0,00	100.000,00	1.588,53	101.588,53	0,00	118.186,35	218.186,35	0,00	0,00	0,00
2010-12-01	2010-12-31	31	21,32	0,00	100.000,00	1.641,48	101.641,48	0,00	119.827,84	219.827,84	0,00	0,00	0,00
2011-01-01	2011-01-31	31	23,42	0,00	100.000,00	1.787,33	101.787,33	0,00	121.615,16	221.615,16	0,00	0,00	0,00
2011-02-01	2011-02-28	28	23,42	0,00	100.000,00	1.614,36	101.614,36	0,00	123.229,52	223.229,52	0,00	0,00	0,00
2011-03-01	2011-03-31	31	23,42	0,00	100.000,00	1.787,33	101.787,33	0,00	125.016,84	225.016,84	0,00	0,00	0,00
2011-04-01	2011-04-30	30	26,54	0,00	100.000,00	1.935,00	101.935,00	0,00	126.951,84	226.951,84	0,00	0,00	0,00
2011-05-01	2011-05-31	31	26,54	0,00	100.000,00	1.999,50	101.999,50	0,00	128.951,34	228.951,34	0,00	0,00	0,00
2011-06-01	2011-06-30	30	26,54	0,00	100.000,00	1.935,00	101.935,00	0,00	130.886,34	230.886,34	0,00	0,00	0,00
2011-07-01	2011-07-31	31	27,95	0,00	100.000,00	2.093,68	102.093,68	0,00	132.980,01	232.980,01	0,00	0,00	0,00
2011-08-01	2011-08-31	31	27,95	0,00	100.000,00	2.093,68	102.093,68	0,00	135.073,69	235.073,69	0,00	0,00	0,00
2011-09-01	2011-09-30	30	27,95	0,00	100.000,00	2.026,14	102.026,14	0,00	137.099,83	237.099,83	0,00	0,00	0,00
2011-10-01	2011-10-31	31	29,09	0,00	100.000,00	2.169,07	102.169,07	0,00	139.268,89	239.268,89	0,00	0,00	0,00
2011-11-01	2011-11-30	30	29,09	0,00	100.000,00	2.099,10	102.099,10	0,00	141.357,99	241.357,99	0,00	0,00	0,00
2011-12-01	2011-12-31	31	29,09	0,00	100.000,00	2.169,07	102.169,07	0,00	143.537,06	243.537,06	0,00	0,00	0,00
2012-01-01	2012-01-31	31	29,88	0,00	100.000,00	2.221,25	102.221,25	0,00	145.758,31	245.758,31	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios
PROCESO 41001400300520080062400
DEMANDANTE OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR
DEMANDADO WILLIAM ROMERO LOZANO
TASA APLICADA $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeríodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2012-02-01	2012-02-29	29	29,88	0,00	100.000,00	2.077,94	102.077,94	0,00	147.836,26	247.836,26	0,00	0,00	0,00
2012-03-01	2012-03-31	31	29,88	0,00	100.000,00	2.221,25	102.221,25	0,00	150.057,51	250.057,51	0,00	0,00	0,00
2012-04-01	2012-04-30	30	30,78	0,00	100.000,00	2.206,40	102.206,40	0,00	152.263,90	252.263,90	0,00	0,00	0,00
2012-05-01	2012-05-31	31	30,78	0,00	100.000,00	2.279,94	102.279,94	0,00	154.543,85	254.543,85	0,00	0,00	0,00
2012-06-01	2012-06-30	30	30,78	0,00	100.000,00	2.206,40	102.206,40	0,00	156.750,25	256.750,25	0,00	0,00	0,00
2012-07-01	2012-07-31	31	31,29	0,00	100.000,00	2.313,02	102.313,02	0,00	159.063,27	259.063,27	0,00	0,00	0,00
2012-08-01	2012-08-31	31	31,29	0,00	100.000,00	2.313,02	102.313,02	0,00	161.376,29	261.376,29	0,00	0,00	0,00
2012-09-01	2012-09-30	30	31,29	0,00	100.000,00	2.238,41	102.238,41	0,00	163.614,71	263.614,71	0,00	0,00	0,00
2012-10-01	2012-10-31	31	31,34	0,00	100.000,00	2.315,94	102.315,94	0,00	165.930,64	265.930,64	0,00	0,00	0,00
2012-11-01	2012-11-30	30	31,34	0,00	100.000,00	2.241,23	102.241,23	0,00	168.171,87	268.171,87	0,00	0,00	0,00
2012-12-01	2012-12-31	31	31,34	0,00	100.000,00	2.315,94	102.315,94	0,00	170.487,81	270.487,81	0,00	0,00	0,00
2013-01-01	2013-01-31	31	31,13	0,00	100.000,00	2.302,34	102.302,34	0,00	172.790,15	272.790,15	0,00	0,00	0,00
2013-02-01	2013-02-28	28	31,13	0,00	100.000,00	2.079,53	102.079,53	0,00	174.869,67	274.869,67	0,00	0,00	0,00
2013-03-01	2013-03-31	31	31,13	0,00	100.000,00	2.302,34	102.302,34	0,00	177.172,01	277.172,01	0,00	0,00	0,00
2013-04-01	2013-04-30	30	31,25	0,00	100.000,00	2.235,59	102.235,59	0,00	179.407,60	279.407,60	0,00	0,00	0,00
2013-05-01	2013-05-31	31	31,25	0,00	100.000,00	2.310,11	102.310,11	0,00	181.717,71	281.717,71	0,00	0,00	0,00
2013-06-01	2013-06-30	30	31,25	0,00	100.000,00	2.235,59	102.235,59	0,00	183.953,30	283.953,30	0,00	0,00	0,00
2013-07-01	2013-07-31	31	30,51	0,00	100.000,00	2.262,38	102.262,38	0,00	186.215,68	286.215,68	0,00	0,00	0,00
2013-08-01	2013-08-31	31	30,51	0,00	100.000,00	2.262,38	102.262,38	0,00	188.478,06	288.478,06	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios
PROCESO 41001400300520080062400
DEMANDANTE OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR
DEMANDADO WILLIAM ROMERO LOZANO
TASA APLICADA $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2013-09-01	2013-09-30	30	30,51	0,00	100.000,00	2.189,40	102.189,40	0,00	190.667,46	290.667,46	0,00	0,00	0,00
2013-10-01	2013-10-31	31	29,78	0,00	100.000,00	2.214,38	102.214,38	0,00	192.881,84	292.881,84	0,00	0,00	0,00
2013-11-01	2013-11-30	30	29,78	0,00	100.000,00	2.142,95	102.142,95	0,00	195.024,78	295.024,78	0,00	0,00	0,00
2013-12-01	2013-12-31	31	29,78	0,00	100.000,00	2.214,38	102.214,38	0,00	197.239,16	297.239,16	0,00	0,00	0,00
2014-01-01	2014-01-31	31	29,48	0,00	100.000,00	2.194,71	102.194,71	0,00	199.433,87	299.433,87	0,00	0,00	0,00
2014-02-01	2014-02-28	28	29,48	0,00	100.000,00	1.982,32	101.982,32	0,00	201.416,18	301.416,18	0,00	0,00	0,00
2014-03-01	2014-03-31	31	29,48	0,00	100.000,00	2.194,71	102.194,71	0,00	203.610,89	303.610,89	0,00	0,00	0,00
2014-04-01	2014-04-30	30	29,45	0,00	100.000,00	2.122,00	102.122,00	0,00	205.732,89	305.732,89	0,00	0,00	0,00
2014-05-01	2014-05-31	31	29,45	0,00	100.000,00	2.192,74	102.192,74	0,00	207.925,63	307.925,63	0,00	0,00	0,00
2014-06-01	2014-06-30	30	29,45	0,00	100.000,00	2.122,00	102.122,00	0,00	210.047,64	310.047,64	0,00	0,00	0,00
2014-07-01	2014-07-31	31	29,00	0,00	100.000,00	2.163,14	102.163,14	0,00	212.210,78	312.210,78	0,00	0,00	0,00
2014-08-01	2014-08-31	31	29,00	0,00	100.000,00	2.163,14	102.163,14	0,00	214.373,92	314.373,92	0,00	0,00	0,00
2014-09-01	2014-09-30	30	29,00	0,00	100.000,00	2.093,36	102.093,36	0,00	216.467,28	316.467,28	0,00	0,00	0,00
2014-10-01	2014-10-31	31	28,76	0,00	100.000,00	2.147,31	102.147,31	0,00	218.614,59	318.614,59	0,00	0,00	0,00
2014-11-01	2014-11-30	30	28,76	0,00	100.000,00	2.078,04	102.078,04	0,00	220.692,63	320.692,63	0,00	0,00	0,00
2014-12-01	2014-12-31	31	28,76	0,00	100.000,00	2.147,31	102.147,31	0,00	222.839,95	322.839,95	0,00	0,00	0,00
2015-01-01	2015-01-31	31	28,82	0,00	100.000,00	2.151,27	102.151,27	0,00	224.991,22	324.991,22	0,00	0,00	0,00
2015-02-01	2015-02-28	28	28,82	0,00	100.000,00	1.943,08	101.943,08	0,00	226.934,30	326.934,30	0,00	0,00	0,00
2015-03-01	2015-03-31	31	28,82	0,00	100.000,00	2.151,27	102.151,27	0,00	229.085,57	329.085,57	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios
PROCESO 41001400300520080062400
DEMANDANTE OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR
DEMANDADO WILLIAM ROMERO LOZANO
TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2015-04-01	2015-04-30	30	29,06	0,00	100.000,00	2.097,19	102.097,19	0,00	231.182,76	331.182,76	0,00	0,00	0,00
2015-05-01	2015-05-31	31	29,06	0,00	100.000,00	2.167,09	102.167,09	0,00	233.349,85	333.349,85	0,00	0,00	0,00
2015-06-01	2015-06-30	30	29,06	0,00	100.000,00	2.097,19	102.097,19	0,00	235.447,04	335.447,04	0,00	0,00	0,00
2015-07-01	2015-07-31	31	28,89	0,00	100.000,00	2.156,22	102.156,22	0,00	237.603,26	337.603,26	0,00	0,00	0,00
2015-08-01	2015-08-31	31	28,89	0,00	100.000,00	2.156,22	102.156,22	0,00	239.759,48	339.759,48	0,00	0,00	0,00
2015-09-01	2015-09-30	30	28,89	0,00	100.000,00	2.086,66	102.086,66	0,00	241.846,14	341.846,14	0,00	0,00	0,00
2015-10-01	2015-10-31	31	29,00	0,00	100.000,00	2.163,14	102.163,14	0,00	244.009,28	344.009,28	0,00	0,00	0,00
2015-11-01	2015-11-30	30	29,00	0,00	100.000,00	2.093,36	102.093,36	0,00	246.102,64	346.102,64	0,00	0,00	0,00
2015-12-01	2015-12-31	31	29,00	0,00	100.000,00	2.163,14	102.163,14	0,00	248.265,78	348.265,78	0,00	0,00	0,00
2016-01-01	2016-01-31	31	29,52	0,00	100.000,00	2.197,66	102.197,66	0,00	250.463,44	350.463,44	0,00	0,00	0,00
2016-02-01	2016-02-29	29	29,52	0,00	100.000,00	2.055,88	102.055,88	0,00	252.519,32	352.519,32	0,00	0,00	0,00
2016-03-01	2016-03-31	31	29,52	0,00	100.000,00	2.197,66	102.197,66	0,00	254.716,98	354.716,98	0,00	0,00	0,00
2016-04-01	2016-04-30	30	30,81	0,00	100.000,00	2.208,28	102.208,28	0,00	256.925,26	356.925,26	0,00	0,00	0,00
2016-05-01	2016-05-31	31	30,81	0,00	100.000,00	2.281,89	102.281,89	0,00	259.207,15	359.207,15	0,00	0,00	0,00
2016-06-01	2016-06-30	30	30,81	0,00	100.000,00	2.208,28	102.208,28	0,00	261.415,44	361.415,44	0,00	0,00	0,00
2016-07-01	2016-07-31	31	32,01	0,00	100.000,00	2.359,51	102.359,51	0,00	263.774,95	363.774,95	0,00	0,00	0,00
2016-08-01	2016-08-31	31	32,01	0,00	100.000,00	2.359,51	102.359,51	0,00	266.134,46	366.134,46	0,00	0,00	0,00
2016-09-01	2016-09-30	30	32,01	0,00	100.000,00	2.283,40	102.283,40	0,00	268.417,85	368.417,85	0,00	0,00	0,00
2016-10-01	2016-10-31	31	32,99	0,00	100.000,00	2.422,06	102.422,06	0,00	270.839,91	370.839,91	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios
PROCESO 41001400300520080062400
DEMANDANTE OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR
DEMANDADO WILLIAM ROMERO LOZANO
TASA APLICADA $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeríodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	100.000,00	2.343,92	102.343,92	0,00	273.183,83	373.183,83	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	100.000,00	2.422,06	102.422,06	0,00	275.605,89	375.605,89	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	100.000,00	2.455,55	102.455,55	0,00	278.061,43	378.061,43	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	100.000,00	2.217,91	102.217,91	0,00	280.279,34	380.279,34	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	100.000,00	2.455,55	102.455,55	0,00	282.734,89	382.734,89	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	100.000,00	2.375,41	102.375,41	0,00	285.110,30	385.110,30	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	100.000,00	2.454,59	102.454,59	0,00	287.564,89	387.564,89	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	100.000,00	2.375,41	102.375,41	0,00	289.940,30	389.940,30	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	100.000,00	2.421,10	102.421,10	0,00	292.361,40	392.361,40	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	100.000,00	2.421,10	102.421,10	0,00	294.782,49	394.782,49	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	100.000,00	2.343,00	102.343,00	0,00	297.125,49	397.125,49	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	100.000,00	2.341,14	102.341,14	0,00	299.466,63	399.466,63	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	100.000,00	2.247,80	102.247,80	0,00	301.714,43	401.714,43	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	100.000,00	2.304,28	102.304,28	0,00	304.018,71	404.018,71	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	100.000,00	2.296,50	102.296,50	0,00	306.315,21	406.315,21	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	100.000,00	2.102,33	102.102,33	0,00	308.417,54	408.417,54	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	100.000,00	2.295,53	102.295,53	0,00	310.713,07	410.713,07	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	100.000,00	2.202,62	102.202,62	0,00	312.915,69	412.915,69	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	100.000,00	2.272,14	102.272,14	0,00	315.187,83	415.187,83	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios
PROCESO 41001400300520080062400
DEMANDANTE OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR
DEMANDADO WILLIAM ROMERO LOZANO
TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	100.000,00	2.183,72	102.183,72	0,00	317.371,56	417.371,56	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	100.000,00	2.232,04	102.232,04	0,00	319.603,60	419.603,60	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	100.000,00	2.223,21	102.223,21	0,00	321.826,81	421.826,81	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	100.000,00	2.139,14	102.139,14	0,00	323.965,96	423.965,96	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	100.000,00	2.192,74	102.192,74	0,00	326.158,69	426.158,69	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	100.000,00	2.108,65	102.108,65	0,00	328.267,34	428.267,34	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	100.000,00	2.170,06	102.170,06	0,00	330.437,40	430.437,40	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	100.000,00	2.146,32	102.146,32	0,00	332.583,72	432.583,72	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	100.000,00	1.986,76	101.986,76	0,00	334.570,48	434.570,48	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	100.000,00	2.167,09	102.167,09	0,00	336.737,57	436.737,57	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	100.000,00	2.092,40	102.092,40	0,00	338.829,98	438.829,98	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	100.000,00	2.164,13	102.164,13	0,00	340.994,11	440.994,11	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	100.000,00	2.090,49	102.090,49	0,00	343.084,60	443.084,60	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	100.000,00	2.158,20	102.158,20	0,00	345.242,80	445.242,80	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	100.000,00	2.162,15	102.162,15	0,00	347.404,95	447.404,95	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	100.000,00	2.092,40	102.092,40	0,00	349.497,35	449.497,35	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	100.000,00	2.140,38	102.140,38	0,00	351.637,73	451.637,73	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	100.000,00	2.064,62	102.064,62	0,00	353.702,35	453.702,35	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	100.000,00	2.121,53	102.121,53	0,00	355.823,88	455.823,88	0,00	0,00	0,00

Tom



TIPO Liquidación de intereses moratorios
PROCESO 41001400300520080062400
DEMANDANTE OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR
DEMANDADO WILLIAM ROMERO LOZANO
TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	100.000,00	2.107,61	102.107,61	0,00	357.931,49	457.931,49	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	100.000,00	1.998,58	101.998,58	0,00	359.930,07	459.930,07	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	100.000,00	2.125,50	102.125,50	0,00	362.055,57	462.055,57	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	100.000,00	2.031,92	102.031,92	0,00	364.087,50	464.087,50	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	100.000,00	2.049,72	102.049,72	0,00	366.137,22	466.137,22	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	100.000,00	1.976,81	101.976,81	0,00	368.114,03	468.114,03	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	100.000,00	2.042,71	102.042,71	0,00	370.156,74	470.156,74	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	100.000,00	2.059,73	102.059,73	0,00	372.216,47	472.216,47	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	100.000,00	1.999,10	101.999,10	0,00	374.215,57	474.215,57	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	100.000,00	2.039,70	102.039,70	0,00	376.255,27	476.255,27	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	100.000,00	1.949,61	101.949,61	0,00	378.204,88	478.204,88	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	100.000,00	1.976,29	101.976,29	0,00	380.181,17	480.181,17	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	100.000,00	1.962,14	101.962,14	0,00	382.143,31	482.143,31	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	100.000,00	1.792,34	101.792,34	0,00	383.935,65	483.935,65	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	100.000,00	1.971,24	101.971,24	0,00	385.906,89	485.906,89	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	100.000,00	1.897,87	101.897,87	0,00	387.804,75	487.804,75	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	100.000,00	1.952,01	101.952,01	0,00	389.756,77	489.756,77	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	100.000,00	1.888,07	101.888,07	0,00	391.644,83	491.644,83	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	100.000,00	1.947,96	101.947,96	0,00	393.592,79	493.592,79	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios
PROCESO 41001400300520080062400
DEMANDANTE OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR
DEMANDADO WILLIAM ROMERO LOZANO
TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^{Períodos/DíasPeríodo})-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	100.000,00	1.954,04	101.954,04	0,00	395.546,83	495.546,83	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	100.000,00	1.886,10	101.886,10	0,00	397.432,94	497.432,94	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	100.000,00	1.937,82	101.937,82	0,00	399.370,76	499.370,76	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	100.000,00	1.893,95	101.893,95	0,00	401.264,70	501.264,70	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-06	6	26,19	0,00	100.000,00	382,51	100.382,51	0,00	401.647,21	501.647,21	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400300520080062400
DEMANDANTE	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR
DEMANDADO	WILLIAM ROMERO LOZANO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$100.000,00
SALDO INTERESES	\$401.647,21

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$501.647,21
----------------------	---------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

SECRETARIA DEL JUZGADO. Neiva, H. enero 11 de 2022. En la fecha el suscrito secretario dejó constancia que la parte demandante presentó la correspondiente liquidación actualizada del crédito dentro del presente proceso. Queda para fijar en lista, de conformidad con el art. 110 Del C.G.P.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO.
SECRETARÍA. Neiva, 13 de enero de 2022. A la hora de las 7:00 A.M. de hoy fijo en lista por el término de un día (Art.110 C.G.P.), la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de 3 días (art.446, Num 2º. Del C.G.P.), que comenzarán a correr a partir del 14 de enero de 2022.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD. 2013-00410

SE ALLEGA LIQUIDACIÓN/ COOPERATIVA COOPCREDIFACIL LTDA VC VS NELLY ANDREA
CARRILLO MORALES Y OTRO / RAD. 41001400300520130041000

120

Germán Vargas Méndez <gevarmen@hotmail.com>

Lun 6/12/2021 11:28 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (234 KB)

ALLEGA LIQUIDACION 446 CGP - NELLY CARRILLO MORALES.pdf; liquidacion NELLY ANDREACARRILLO MORALES
_41001400300520130041000_1638807336.pdf;

Cordialmente,

GERMÁN VARGAS MENDEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva (H), identificado con la cedula de ciudadanía No. 7710.369 expedida en Neiva (H), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 150.727 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de la **COOPERATIVA COOPCREDIFACIL LTDA**, por medio del presente me permito allegar a su honorable despacho, memorial del proceso de la referencia, para su correspondiente recepción y trámite.

Agradezco de antemano su colaboración para manifestar acuse de recibido.

GERMÁN VARGAS MÉNDEZ
Abogado Universidad Surcolombiana
Tel. 8720485 Ext. 102
Cel. 3174231784

Doc. 10/21
Preguntar a J. J. si
esta b. anota en
cuando esto distinción

Vg act. dñha

GERMÁN VARGAS MÉNDEZ
Abogado
Universidad Surcolombiana



Señor(a)
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE COOPCREDITIFACIL LTDA
DEMANDADO NELLY ANDREA CARRILLO MORALES Y OTRO
RADICADO 41001400300520130041000

ASUNTO: ALLEGA ACTUALIZACION LIQUIDACIÓN 446 CGP

GERMÁN VARGAS MÉNDEZ, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto concurro ante usted con el fin de allegar la liquidación del crédito debidamente actualizada, con corte al 6 de diciembre de 2021, con los siguientes saldos de capital e intereses:

SALDO CAPITAL	SALDO INTERESES	TOTAL ADEUDADO
\$2.428.023	\$6.424.405,49	\$8.852.428,49

Adjunto: Liquidación del crédito en archivo digital

De(a) señor(a) Juez, atentamente,


GERMÁN VARGAS MÉNDEZ

C.C. 7.710.369 de Neiva
T.P. 150.727 del C. S. de la J.



TIPO Liqüidación de intereses moratorios
PROCESO 41001400300520130041000
DEMANDANTE COOPCREDITIFACIL LTDA.
DEMANDADO NELLY ANDREA CARRILLO MORALES
TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^{Periodos/DíasPeriodo})-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-10-01	2016-10-01	1	32,99	2.428.023,00	2.428.023,00	1.897,03	2.429.920,03	0,00	3.191.463,03	5.619.486,03	0,00	0,00	0,00
2016-10-02	2016-10-31	30	32,99	0,00	2.428.023,00	56.911,03	2.484.934,03	0,00	3.248.374,06	5.676.397,06	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	2.428.023,00	56.911,03	2.484.934,03	0,00	3.305.285,09	5.733.308,09	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	2.428.023,00	58.808,06	2.486.831,06	0,00	3.364.093,16	5.792.116,16	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	2.428.023,00	59.621,20	2.487.644,20	0,00	3.423.714,36	5.851.737,36	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	2.428.023,00	53.851,41	2.481.874,41	0,00	3.477.565,77	5.905.588,77	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	2.428.023,00	59.621,20	2.487.644,20	0,00	3.537.186,97	5.965.209,97	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	2.428.023,00	57.575,50	2.485.698,50	0,00	3.594.862,47	6.022.885,47	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	2.428.023,00	59.598,01	2.487.621,01	0,00	3.654.460,48	6.082.483,48	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	2.428.023,00	57.675,50	2.485.698,50	0,00	3.712.135,98	6.140.158,98	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	2.428.023,00	58.784,79	2.486.807,79	0,00	3.770.920,76	6.198.943,76	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	2.428.023,00	58.784,79	2.486.807,79	0,00	3.829.705,55	6.257.728,55	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	2.428.023,00	56.888,50	2.484.911,50	0,00	3.886.594,05	6.314.617,05	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	2.428.023,00	56.843,40	2.484.866,40	0,00	3.943.437,45	6.371.460,45	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	2.428.023,00	54.577,17	2.482.600,17	0,00	3.998.014,62	6.426.037,62	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	2.428.023,00	55.948,46	2.483.971,46	0,00	4.053.963,08	6.481.986,08	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	2.428.023,00	55.759,55	2.483.782,55	0,00	4.109.722,63	6.537.745,63	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	2.428.023,00	51.045,02	2.479.068,02	0,00	4.160.767,66	6.588.790,66	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	2.428.023,00	55.735,93	2.483.758,93	0,00	4.216.503,58	6.644.526,58	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios
PROCESO 41001400300520130041000
DEMANDANTE COOPCREDITIFACIL LTDA.
DEMANDADO NELLY ANDREA CARRILLO MORALES
TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^{Períodos/DíasPeríodo})-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	2.428.023,00	53.480,19	2.481.503,19	0,00	4.269.983,77	6.698.006,77	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	2.428.023,00	55.168,12	2.483.191,12	0,00	4.325.151,89	6.753.174,89	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	2.428.023,00	53.021,33	2.481.044,33	0,00	4.378.173,22	6.806.196,22	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	2.428.023,00	54.194,49	2.482.217,49	0,00	4.432.367,71	6.860.390,71	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	2.428.023,00	53.980,15	2.482.003,15	0,00	4.486.347,86	6.914.370,86	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	2.428.023,00	51.938,86	2.479.961,86	0,00	4.538.286,73	6.966.309,73	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	2.428.023,00	53.240,17	2.481.263,17	0,00	4.591.526,90	7.019.549,90	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	2.428.023,00	51.198,50	2.479.221,50	0,00	4.642.725,40	7.070.748,40	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	2.428.023,00	52.689,44	2.480.712,44	0,00	4.695.414,84	7.123.437,84	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	2.428.023,00	52.113,20	2.480.136,20	0,00	4.747.528,03	7.175.551,03	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	2.428.023,00	48.239,03	2.476.262,03	0,00	4.795.767,06	7.223.790,06	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	2.428.023,00	52.617,50	2.480.640,50	0,00	4.848.384,56	7.276.407,56	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	2.428.023,00	50.804,07	2.478.827,07	0,00	4.899.188,63	7.327.211,63	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	2.428.023,00	52.545,53	2.480.568,53	0,00	4.951.734,15	7.379.757,15	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	2.428.023,00	50.757,61	2.478.780,61	0,00	5.002.491,77	7.430.514,77	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	2.428.023,00	52.401,52	2.480.424,52	0,00	5.054.893,28	7.482.916,28	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	2.428.023,00	52.497,54	2.480.520,54	0,00	5.107.390,82	7.535.413,82	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	2.428.023,00	50.804,07	2.478.827,07	0,00	5.158.194,89	7.586.217,89	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	2.428.023,00	51.968,88	2.479.991,88	0,00	5.210.163,77	7.638.186,77	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios
PROCESO 41001400300520130041000
DEMANDANTE COOPCREDITIFACIL LTDA.
DEMANDADO NELLY ANDREA CARRILLO MORALES
TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^{Períodos/DíasPeríodo})-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	2.428.023,00	50.129,41	2.478.152,41	0,00	5.260.293,18	7.688.316,18	-	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	2.428.023,00	51.511,23	2.479.534,23	0,00	5.311.804,41	7.739.827,41	-	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	2.428.023,00	51.173,36	2.479.196,36	0,00	5.362.977,78	7.791.000,78	-	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	2.428.023,00	48.526,00	2.476.549,00	0,00	5.411.503,77	7.839.526,77	-	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	2.428.023,00	51.607,66	2.479.630,66	0,00	5.463.111,44	7.891.134,44	-	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	2.428.023,00	49.335,53	2.477.358,53	0,00	5.512.446,97	7.940.469,97	-	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	2.428.023,00	49.767,72	2.477.790,72	0,00	5.562.214,69	7.990.237,69	-	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	2.428.023,00	47.997,51	2.476.020,51	0,00	5.610.212,20	8.038.235,20	-	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	2.428.023,00	49.697,43	2.477.620,43	0,00	5.659.809,62	8.087.832,62	-	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	2.428.023,00	50.010,76	2.478.033,76	0,00	5.709.820,38	8.137.843,38	-	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	2.428.023,00	48.538,49	2.476.561,49	0,00	5.758.358,87	8.186.381,87	-	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	2.428.023,00	49.524,40	2.477.547,40	0,00	5.807.883,27	8.235.906,27	-	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	2.428.023,00	47.336,95	2.475.359,95	0,00	5.855.220,22	8.283.243,22	-	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	2.428.023,00	47.984,87	2.476.007,87	0,00	5.903.205,09	8.331.228,09	-	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	2.428.023,00	47.641,19	2.475.664,19	0,00	5.950.846,28	8.378.869,28	-	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	2.428.023,00	43.518,32	2.471.541,32	0,00	5.994.364,60	8.422.387,60	-	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	2.428.023,00	47.862,19	2.475.885,19	0,00	6.042.226,79	8.470.249,79	-	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	2.428.023,00	46.080,60	2.474.103,60	0,00	6.088.307,39	8.516.330,39	-	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	2.428.023,00	47.395,35	2.475.418,35	0,00	6.135.702,75	8.563.725,75	-	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios
PROCESO 41001400300520130041000
DEMANDANTE COOPCREDIFACIL LTDA.
DEMANDADO NELLY ANDREA CARRILLO MORALES
TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^{Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	2.428.023,00	45.842,67	2.473.865,67	0,00	6.181.545,41	8.609.568,41	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	2.428.023,00	47.296,94	2.475.319,94	0,00	6.228.842,35	8.656.865,35	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	2.428.023,00	47.444,54	2.475.467,54	0,00	6.276.286,90	8.704.309,90	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	2.428.023,00	45.795,05	2.473.818,05	0,00	6.322.081,94	8.750.104,94	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	2.428.023,00	47.050,69	2.475.073,69	0,00	6.369.132,63	8.797.155,63	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	2.428.023,00	45.985,46	2.474.008,46	0,00	6.415.118,09	8.843.141,09	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-06	6	26,19	0,00	2.428.023,00	9.287,39	2.437.310,39	0,00	6.424.405,49	8.852.428,49	0,00	0,00	0,00





TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400300520130041000
DEMANDANTE	COOPCREDIFACIL LTDA.
DEMANDADO	NELLY ANDREA CARRILLO MORALES
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$2.428.023,00
SALDO INTERESES	\$6.424.405,49

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$3.189.566,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$3.189.566,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$8.852.428,49
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

SECRETARIA DEL JUZGADO. Neiva, H. enero 11 de 2022. En la fecha el suscrito secretario dejó constancia que la parte demandante presentó la correspondiente liquidación actualizada del crédito dentro del presente proceso. Queda para fijar en lista, de conformidad con el art. 110 Del C.G.P.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO.
SECRETARÍA. Neiva, 13 de enero de 2022. A la hora de las 7:00 A.M. de hoy fijo en lista por el término de un día (Art.110 C.G.P.), la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de 3 días (art.446, Num 2º. Del C.G.P.), que comenzarán a correr a partir del 14 de enero de 2022.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD. 2018-00430

Liquidación del Crédito Proceso Ejecutivo de la ORGANIZACION ROA FLORHUILA S.A
hoy ORF contra ALFONSO VALENCIA HERNANDEZ Y OTRA RAD.
41001400300520180043000

120

luis eduardo chavarro barreto <chavarreto@gmail.com>

Mié 15/12/2021 4:16 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (17 KB)

liquidación alfonso valencia hernandez a 15-12-21.docx;

Neiva, 15 de diciembre de 2021

Señor
Juez Quinto Civil Mpal
Ciudad

Ref Proceso Ejecutivo de la ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A hoy ORF contra ALFONSO VALENCIA HERNANDEZ Y OTRA

Rad 41001400300520180043000

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.103.961 de Nieve, abogado titulado con T.P No 29789 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la sociedad **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. hoy ORF S.A.**, NIT 891100445-6, mediante el presente escrito, adjunto liquidación del crédito a cargo de los demandados ALFONSO VALENCIA HERNANDEZ Y LUCILA ARAGON HERNANDEZ, de la obligación objeto de cobro judicial, contenida en el Pagaré No NEI 1791, a fecha 15 de diciembre de 2021

--
Atentamente,

LUIS EDUARDO CHÁVARRO BARRETO
Asesor Jurídico

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1]x 12].
Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL	\$ 24.242.468,00
---------	------------------

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
26/11/2019	30/11/2019	5	2,11	\$ 85.252,68
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 526.061,56
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 523.556,50
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 496.808,98
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 528.566,61
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 504.243,33
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 508.526,17
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 489.697,85
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 506.021,12
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$ 508.526,17
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 496.970,59
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 506.021,12
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 484.849,36
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 490.990,79
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 485.980,68
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 445.738,18
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 488.485,73
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 470.303,88
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 483.475,62
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 467.879,63
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 483.475,62
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 485.980,68
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 467.879,63
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 480.970,57
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 470.303,88
1/12/2021	15/12/2021	15	1,96	\$ 237.576,19
Total Intereses de Mora				\$ 12.124.143,12

VALOR LIQUIDACIÓN A FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2019: \$ 35.514.796,53

INTERESES DE MORA CAUSADOS POR EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y EL 15 DE DICIEMBRE DE 2021: \$ 12.124.143,12

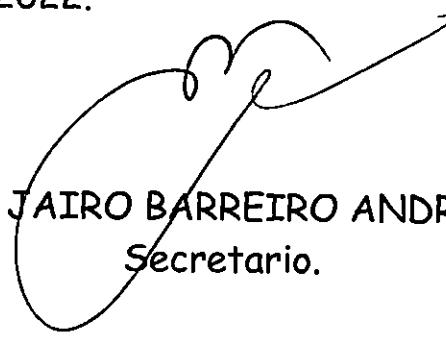
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN A FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021: \$ 47.638.939,65

SECRETARIA DEL JUZGADO. Neiva, H. enero 11 de 2022. En la fecha el suscrito secretario dejo constancia que la parte demandante presentó la correspondiente liquidación del crédito dentro del presente proceso. Queda para fijar en lista, de conformidad con el art. 110 Del C.G.P.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO.
SECRETARÍA. Neiva, 13 de enero de 2022. A la hora de las 7:00 A.M. de hoy fijo en lista por el término de un día (Art.110 C.G.P.), la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de 3 días (art.446, Num 2º. Del C.G.P.), que comenzarán a correr a partir del 14 de enero de 2022.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD. 2018-00978

**RAD. 2018-978/ SE ALLEGA LIQUIDACION DEL CREDITO / BANCO DE BOGOTÁ SA VS
ALVARO JAVIER PEREZ CAYCEDO**

SANDRA CRISTINA POLANIA <gerencia@polaniajur.com>

Lun 13/12/2021 3:42 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (147 KB)

SE ALLEGA LIQUIDACION CREDITO ALVARO JAVIER PEREZ CAICEDO pdf.pdf;

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

2018-978.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: ALVARO JAVIER PEREZ CAYCEDO.

RADICADO: 2018-978.

Buen día

Mediante el presente me permito allegar memorial con la liquidación del crédito de las obligaciones dentro del proceso del asunto. Muchas Gracias.

Cordialmente,

Ley crédito labor

SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ

Gerente Polania Jurídicos

Abogada Externa

Cra. 5 No. 6 - 44 Torre A Ofc. 602

Tels. 8711781 - 315 3234153

correo electrónico: gerencia@polaniajur.com - polaniajur@gmail.com

64

Sandra Cristina Polanía Álvarez
Abogada Especializada
Universidad Santo Tomás/Externado De Colombia

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ALVARO JAVIER PEREZ CAYCEDO.
RADICADO: 2018-978.

SANDRA CRISTINA POLANÍA ALVAREZ, mayor de edad, vecina de Neiva, abogada titulada con la tarjeta profesional número 53.631 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderada del BANCO DE BOGOTÁ S.A., respetuosamente, me permito allegar la liquidación del crédito actualizada de las obligaciones perseguidas, dentro del proceso referenciado de conformidad con lo requerido por su despacho.

Del señor Juez,



SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ
C.C. 36.171.652 de Neiva
T.P. 53.361 del C. S. de la J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Neiva - Huila 17 Diciembre 2021

Deudor: ALVARO JAVIER PEREZ CAYCEDO
pagare: 1075253154

Deudor: 1075253154

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>> Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa
de mora, o si pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán
vacías.

CAPITAL: 11,551,086.00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA	TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nomina	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
11-dic-18	31-dic-18	19.40%	29.10%	2.15%	0.00%	2.15%	11,551,086.00	12	99,398.92		0.00	11,551,086.00
01-ene-19	31-ene-19	19.16%	28.74%	2.13%	0.00%	2.13%	11,551,086.00	30	245,751.83		345,150.75	11,650,484.92
01-feb-19	28-feb-19	19.70%	29.55%	2.18%	0.00%	2.18%	11,551,086.00	30	251,919.30		597,070.05	12,148,156.05
01-mar-19	31-mar-19	19.37%	29.06%	2.15%	0.00%	2.15%	11,551,086.00	30	248,154.51		845,224.56	12,396,310.56
01-abr-19	30-abr-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	11,551,086.00	30	247,582.93		1,092,807.49	12,643,893.49
01-may-19	31-may-19	19.34%	29.01%	2.15%	0.00%	2.15%	11,551,086.00	30	247,811.60		1,340,619.08	12,891,705.08
01-jun-19	30-jun-19	19.30%	28.95%	2.14%	0.00%	2.14%	11,551,086.00	30	247,354.21		1,587,973.30	13,139,059.30
01-jul-19	31-jul-19	19.28%	28.92%	2.14%	0.00%	2.14%	11,551,086.00	30	247,125.45		1,835,098.75	13,386,184.75
01-agosto-19	31-agosto-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	11,551,086.00	30	247,582.93		2,082,681.67	13,633,767.67
01-sep-19	30-sep-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	11,551,086.00	30	247,582.93		2,330,264.60	13,881,350.60
01-oct-19	31-oct-19	19.10%	28.65%	2.12%	0.00%	2.12%	11,551,086.00	30	245,064.36		2,575,328.97	14,126,414.97
01-nov-19	30-nov-19	19.03%	28.55%	2.11%	0.00%	2.11%	11,551,086.00	30	244,261.76		2,819,590.73	14,370,676.73
01-dic-19	31-dic-19	18.91%	28.37%	2.10%	0.00%	2.10%	11,551,086.00	30	242,884.47		3,062,475.20	14,613,561.20
01-ene-20	31-ene-20	18.77%	28.16%	2.09%	0.00%	2.09%	11,551,086.00	30	241,275.39		3,303,750.59	14,854,836.59
01-feb-20	29-feb-20	19.06%	28.59%	2.12%	0.00%	2.12%	11,551,086.00	30	244,605.81		3,548,356.40	15,099,442.40
01-mar-20	31-mar-20	18.95%	28.43%	2.11%	0.00%	2.11%	11,551,086.00	30	243,343.76		3,791,700.16	15,342,786.16
01-abr-20	30-abr-20	18.69%	28.04%	2.08%	0.00%	2.08%	11,551,086.00	30	240,354.83		4,032,054.99	15,583,140.99
01-may-20	31-may-20	18.19%	27.29%	2.03%	0.00%	2.03%	11,551,086.00	30	234,621.93		4,266,676.92	15,817,762.92
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%	11,551,086.00	30	233,772.86		4,500,449.79	16,051,535.79
01-jul-20	31-jul-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%	11,551,086.00	30	233,772.86		4,734,222.65	16,285,308.65
01-agosto-20	31-agosto-20	18.29%	27.44%	2.04%	0.00%	2.04%	11,551,086.00	30	235,778.68		4,970,001.32	16,521,087.32
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	27.53%	2.05%	0.00%	2.05%	11,551,086.00	30	236,433.61		5,206,434.93	16,757,520.93
01-oct-20	31-oct-20	18.09%	27.14%	2.02%	0.00%	2.02%	11,551,086.00	30	233,463.94		5,439,888.88	16,990,984.88
01-nov-20	30-nov-20	17.84%	26.76%	2.00%	0.00%	2.00%	11,551,086.00	30	230,524.74		5,670,423.62	17,221,509.62
01-dic-20	31-dic-20	17.46%	26.19%	1.96%	0.00%	1.96%	11,551,086.00	30	226,100.77		5,896,524.38	17,447,610.38
01-ene-21	31-ene-21	17.32%	25.98%	1.94%	0.00%	1.94%	11,551,086.00	30	224,466.26		6,120,990.65	17,672,076.65
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	26.31%	1.97%	0.00%	1.97%	11,551,086.00	30	227,033.65		6,348,024.30	17,899,110.30
1-mar-21	31-mar-21	17.41%	26.12%	1.95%	0.00%	1.95%	11,551,086.00	30	225,556.21		6,573,580.51	18,124,666.51
1-abr-21	30-abr-21	17.31%	25.97%	1.94%	0.00%	1.94%	11,551,086.00	30	224,349.42		6,797,929.92	18,349,015.92
01-may-21	31-may-21	17.22%	25.83%	1.93%	0.00%	1.93%	11,551,086.00	30	223,297.23		7,021,227.15	18,572,313.15
01-jun-21	30-jun-21	17.21%	25.82%	1.93%	0.00%	1.93%	11,551,086.00	30	223,219.25		7,244,446.40	18,795,532.40
01-jul-21	31-jul-21	17.18%	25.77%	1.93%	0.00%	1.93%	11,551,086.00	30	222,829.26		7,467,275.66	19,018,361.66
01-agosto-21	31-agosto-21	17.24%	25.86%	1.94%	0.00%	1.94%	11,551,086.00	30	223,531.14		7,690,806.79	19,241,892.79
01-sep-21	30-sep-21	17.19%	25.79%	1.93%	0.00%	1.93%	11,551,086.00	30	222,985.27		7,913,792.07	19,464,878.07
01-oct-21	31-oct-21	17.08%	25.62%	1.92%	0.00%	1.92%	11,551,086.00	30	221,658.43		8,135,450.50	19,686,536.50
01-nov-21	30-nov-21	17.27%	25.91%	1.94%	0.00%	1.94%	11,551,086.00	30	223,920.87		8,359,371.37	20,038,581.14
01-dic-21	31-dic-21	17.46%	26.19%	1.96%	0.00%	1.96%	11,551,086.00	17	128,123.77		8,487,495.14	20,038,581.14
SUBTOTALS: >>>						11,551,086.00	1079	8,487,495.14		8,487,495.14	20,038,581.14	
											CAPITAL 11,551,086.00	
											INTERESES 8,487,495.14	
TOTAL: CAPITAL+INTERESES												20,038,581.14

SECRETARIA DEL JUZGADO. Neiva, H. enero 11 de 2022. En la fecha el suscrito secretario dejó constancia que la parte demandante presentó la correspondiente liquidación del crédito dentro del presente proceso. Queda para fijar en lista, de conformidad con el art. 110 Del C.G.P.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO.
SECRETARÍA. Neiva, 13 de enero de 2022. A la hora de las 7:00 A.M. de hoy fijo en lista por el término de un día (Art.110 C.G.P.), la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de 3 días (art.446, Num 2º. Del C.G.P.), que comenzarán a correr a partir del 14 de enero de 2022.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD. 2021-00113

CENTRO PROCESO EJECUTIVO RAD:2021-113 BANCOLOMBIA CONTRA WILLIAM JIMENEZ FORERO CC 1019055683

143
C.S.

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Lun 22/11/2021 10:39 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2021-113

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA-HUILA

Por medio de la presente, me permito radicar memorial dentro del proceso que cursa en su despacho con el radicado **41001400300520210011300**; solicitud que se hace con base en el Acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020 y Decreto 806 del 2020, para conocimiento del despacho y fines pertinentes.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: WILLIAM JIMENEZ FORERO CC 1019055683

Favor confirmar recibido.

Agradezco de ante mano su colaboración.

LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA

APODERADA BANCOLOMBIA S.A

Urg uelb耽

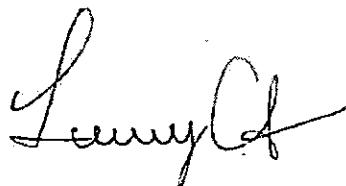
--
This message has been scanned for viruses and dangerous content by MailScanner, and is believed to be clean.

Señor
JUEZ QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
E. S. D

RADICADO: 41001400300520210011300
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA. S.A
DEMANDADO: WILLIAM JIMENEZ FORERO CC 1019055683
REFERENCIA: ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA

LEYDY ROCIO CLAVIJO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar liquidación de crédito actualizada, conforme artículo 446 del CGP.

Sin otro en particular,



LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA
C.C. No. 1.075.273.799, de Neiva- Huila
T.P. No. 303.426 del Consejo Superior de la Judicatura.



145

Medellín, noviembre 22 de 2021

Ciudad

Titular WILLIAM FABIAN JIMENEZ FORERO
Cédula o Nit. 1,019,055,683
Obligación Nro. 90000053438
Mora desde 13/07/2020

Tasa pactada en el pagaré 12.25%
Tasa de mora 18.38%
Tasa máxima 25.89%

Liquidación de la Obligación a oct 23 de 2020

	Valor en pesos
Capital	78,078,467.30
Int. Corrientes a fecha de demanda	11,236,683.36
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	89,315,150.66

Saldo de la obligación a nov 22 de 2021

	Valor en pesos
Capital	78,078,467.30
Interes Corriente	11,236,683.36
Intereses por Mora	14,253,443.71
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	103,568,594.37

BRAYAN VARGAS

Centro de Preparación de Demandas



WILLIAM FABIAN JIMÉNEZ FORERO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor ebono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/23/2020			78,078,467.30	11,236,683.36	0.00						78,078,467.30	11,236,683.36	0.00	89,315,150.66
Idos para Deman	oct-23-2020	12.25%	0	78,078,467.30	11,236,683.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,078,467.30	11,236,683.36	0.00	89,315,150.66
Cierre de Mes	oct-31-2020	18.38%	8	78,078,467.30	11,236,683.36	288,025.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,078,467.30	11,236,683.36	288,025.92	89,603,176.58
Cierre de Mes	nov-30-2020	18.38%	30	78,078,467.30	11,236,683.36	1,368,123.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,078,467.30	11,236,683.36	1,368,123.14	90,683,273.80
Cierre de Mes	dic-31-2020	18.38%	31	78,078,467.30	11,236,683.36	2,484,223.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,078,467.30	11,236,683.36	2,484,223.59	91,793,374.25
Cierre de Mes	ene-31-2021	18.38%	31	78,078,467.30	11,236,683.36	3,603,382.56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,078,467.30	11,236,683.36	3,603,382.56	92,918,533.22
Cierre de Mes	feb-28-2021	18.38%	28	78,078,467.30	11,236,683.36	4,614,235.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,078,467.30	11,236,683.36	4,614,235.82	93,929,386.48
Cierre de Mes	mar-31-2021	18.38%	31	78,078,467.30	11,236,683.36	5,733,394.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,078,467.30	11,236,683.36	5,733,394.79	95,048,545.45
Cierre de Mes	abr-30-2021	18.38%	30	78,078,467.30	11,236,683.36	6,816,451.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,078,467.30	11,236,683.36	6,816,451.85	96,131,602.51
Cierre de Mes	may-31-2021	18.38%	31	78,078,467.30	11,236,683.36	7,935,610.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,078,467.30	11,236,683.36	7,935,610.82	97,250,761.48
Cierre de Mes	jun-30-2021	18.38%	30	78,078,467.30	11,236,683.36	9,018,667.89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,078,467.30	11,236,683.36	9,018,667.89	98,333,818.55
Cierre de Mes	jul-31-2021	18.38%	31	78,078,467.30	11,236,683.36	10,137,826.86	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,078,467.30	11,236,683.36	10,137,826.86	99,452,977.52
Cierre de Mes	ago-31-2021	18.38%	31	78,078,467.30	11,236,683.36	11,256,985.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,078,467.30	11,236,683.36	11,256,985.82	103,572,136.48
Cierre de Mes	sep-30-2021	18.38%	30	78,078,467.30	11,236,683.36	12,340,042.89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,078,467.30	11,236,683.36	12,340,042.89	101,655,193.55
Cierre de Mes	oct-31-2021	18.38%	31	78,078,467.30	11,236,683.36	13,459,201.86	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,078,467.30	11,236,683.36	13,459,201.86	102,774,352.52
Idos para Deman	nov-22-2021	18.38%	22	78,078,467.30	11,236,683.36	14,253,443.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,078,467.30	11,236,683.36	14,253,443.71	103,568,594.37

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO.
SECRETARÍA. Neiva, 13 de enero de 2022. A la hora de las 7:00 A.M. de hoy fijo en lista por el término de un día (Art.110 C.G.P.), el escrito de reposición impetrado por el apoderado del demandante contra el auto que antecede, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de 3 días (art.319 C.G.P.), que comenzarán a correr a partir del 14 de enero./2022.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD. 2021-00328

287

**RV: BANCOLOMBIA VS JOSE GARZON VARGAS CC 12133044 RAD: 2021- 328 JUEZ
OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**

gerencia@hyh.net.co <gerencia@hyh.net.co>

Lun 13/12/2021 3:51 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Franco - Abogado H&H Abogados Especializados <abogadocf@hyh.net.co>; abogado2@hyh.net.co <abogado2@hyh.net.co>; diver.garzon@correo.policia.gov.co <diver.garzon@correo.policia.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

JOSE DIVER GARZON VARGAS VS BANCOLOMBIA.pdf; recurso de reposicion - desglose.pdf;

Buenas tardes Doctores,

Adjunto recurso de reposición contra el auto del 6 de diciembre de 2021.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL
TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.

Abogado Externo

3105603064

Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibagué - Tolima

Telefonos: 2610710

2021-328
Estados 6.7.ii



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 06 DIC 2021

**Rad: 410014003005-2021-00328-00
C.s.**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por el demandado dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOSE DIVER GARZON VARGAS** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, en el entendido que la obligación y la garantía real continúan vigentes.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, librense los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar el desglose del pagaré y la garantía base de recaudo, a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que dichos documentos fueron enviados vía correo electrónico y no de manera física.

4º. SIN condena en costas a la parte demandante por no haber prueba de su causación.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Lndy



Señor

JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE: BANCOLOMBIA S.A

DDO: JOSE DIVER GARZON VARGAS

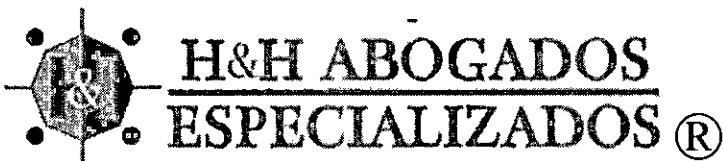
RAD: 2021- 328

Actuando como apoderado judicial de la Entidad demandante, por medio del presente escrito, dentro del término oportuno, comedidamente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral 3 del auto del 6 de Diciembre de 2021, así:

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el pasado 8 de noviembre de 2021, el suscrito solicito la terminación del proceso por pago de la mora; así mismo se solicitó el desembargo de los bienes y las correspondientes constancias de desglose de las garantías base de ejecución (Pagare y Escritura de Hipoteca) indicando que las obligaciones en ellas contenidas continúan vigentes y el acreedor se reserva el derecho de iniciar cualquier otra ejecución con base en los mencionados documentos; conservándose incólume los derechos de preferencia y persecución que la ley reconoce al acreedor garantizado con hipoteca.

Mediante providencia emitida el pasado 6 de diciembre de 2021, el Juzgado decretó legalmente terminado el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, ordenó el levantamiento de medidas cautelares, y ordenó en su **numeral 3** de la mencionada providencia abstenerse de ordenar el desglose de los títulos valores base de la ejecución con fundamento en que los documentos fueron enviados vía correo electrónico y no de manera física.

Si bien con la expedición decreto 806 del 4 de junio de 2020, se permitió el uso de las tecnologías y que se allegara la demanda con sus anexos como mensaje de datos, no podemos pasar por alto las disposiciones del Código General del Proceso, ni tampoco las constancias de rigor que deben quedar anexas al título valor y hacer parte del expediente digital que queda en cada despacho judicial.



Miremos que la petición del suscrito solo tiene como finalidad que el Despacho a través de la secretaría brinde una certificación de la forma como se terminó el proceso, si el pagare y la garantía que la amparan continúa vigente o fueron cancelados en su totalidad. No siendo capricho del suscrito, sino con el fin de evitar en un futuro cuando se quiere demandar nuevamente al cliente por la mora, el Despacho inadmita la demanda al revisar el certificado de libertad y tradición del inmueble, Y evidencie que en su oportunidad el inmueble tuvo un embargo y el demandante actual es el mismo del anterior, y se pregunte como se terminaría ese proceso si en su momento fue virtual y no se allegó la constancia de desglose o certificación de la forma como se terminó el proceso? O evitar excepciones a futuros del demandado cuando alegue un pago total de un crédito y se tenga que remitir a un expediente ya archivado. Lo cual solo se podría omitir si existiere la constancia en el título valor de la forma como se terminó el proceso.

Lo anterior va muy de la mano con el requisito de la exigibilidad del título valor, que no se puede perder de vista al momento de analizar una admisión de una demanda.

Igualmente, el decreto 806 no tuvo como finalidad apartar o no permitir el uso de las disposiciones legales del código general del proceso. De allí que al revisar dicha norma, especialmente el artículo 116 del C.G.P, que con la mayor humildad hacia el Despacho, me permito traer a colación:

"Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

- a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
- b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;
- c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,



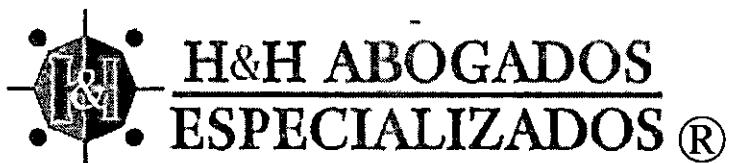
- d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado."(Negrita fuera del texto original)

Del análisis del canon instrumental en precedencia, aflora con total nitidez que la figura solicitada por el suscrito, es decir que se ordene las constancias de rigor de las obligaciones que originaron la Litis, está prevista en la norma procesal, motivo por el cual es la petición del suscrito, para que se deje la constancia virtual en cada título valor y escritura de hipotecado de la forma como se terminó el proceso y la misma sea remitida al suscrito.

Ahora bien, si bien es cierto los títulos base de la acción son copias digitalizadas y los originales se encuentran en poder de la entidad bancaria que represento; esto no imposibilita al Despacho de realizar las respectivas constancias, toda vez que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 2020, el cual precisa:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones.
 Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se Utilizaran los medios tecnológicos para todas las actuaciones (...)"

En tal sentido, ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales ya que, si bien BANCOLOMBIA S.A. cuenta con los



títulos valores originales, los mismos se encuentran judicializados y las constancias de cómo fueron canceladas las obligaciones ya sea en su totalidad o en parte, le corresponde al Despacho expedirlas, por el principio de la seguridad jurídica.

Ahora bien, si el Despacho insiste en la negativa de ordenar la constancia de desglose virtual en los títulos valores digitales y remitir la misma por el mismo medio, con este escrito solicito al despacho respetuosamente que expida a mi costa certificado en el que se indique la forma en la que se terminó el proceso y las obligaciones que hacían parte del mismo, y si las mismas continúan vigentes o no, de conformidad con el artículo 115 del C.G.P. de igual forma indicar que tipo de documentos se allegaron y cuáles.

Por lo expuesto con el debido respeto ruego se acojan los argumentos sustento de este reverente recurso, se reponga la decisión objeto de reparo y en consecuencia, se acceda a la petición del suscrito.

Atentamente:

HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No.5.884.728 DE CHAPARRAL
T.P. NO.60.811 DEL C.S.J
ADVL

4L

SECRETARIA DEL JUZGADO. Neiva, H. enero 11 de 2022. En la fecha el suscrito secretario dejó constancia que la parte demandante presentó la correspondiente liquidación del crédito dentro del presente proceso. Queda para fijar en lista, de conformidad con el art. 110 Del C.G.P.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO.
SECRETARÍA. Neiva, 13 de enero de 2022. A la hora de las 7:00 A.M. de hoy fijo en lista por el término de un día (Art.110 C.G.P.), la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de 3 días (art.446, Num 2º. Del C.G.P.), que comenzarán a correr a partir del 14 de enero de 2022.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD. 2021-00511

Re: LIQUIDACION RAD. 41001400300520210051100 B. PICHINCHA VS IVAN DARIO CARDENAS AROCA

EST SOLUCIONES JURIDICAS <estsolucionesjuridicas1@gmail.com>

Lun 29/11/2021 8:09 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

2021-511 IVAN DARIO CARDENAS AROCA.pdf;

SE ADJUNTA MEMORIAL

DEMANDADO: IVAN DARIO CARDENAS AROCA

EST SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S

E-mail:estsolucionesjuridicas1@gmail.com

Contacto:(8) 8723802 - 3112058153



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

604
utcc

109. credito dnt

El lun, 29 de nov. de 2021 a la(s) 08:05, EST SOLUCIONES JURIDICAS (estsolucionesjuridicas1@gmail.com) escribió:

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA

DEMANDADO: JOSE RICARDO VIDAL OSSA

Se anexa memorial con liquidación de crédito para su correspondiente trámite. Mil gracias.

Atte.:

ANDRES FELIPE VELA SILVA

Abogado

Elaboro Sandra Celis

EST SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S

E-mail:estsolucionesjuridicas1@gmail.com

Contacto:(8) 8723802 - 3112058153



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

37

ANDRES FELIPE VELA SILVA
ABOGADO

SEÑOR (A):
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

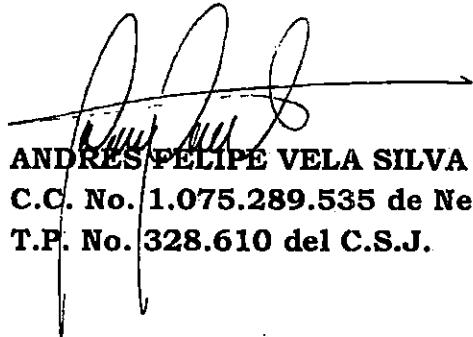
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO(A) : IVAN DARIO CARDENAS AROCA.
RADICACION : 41001400300520210051100.

ANDRES FELIPE VELA SILVA, con personería jurídica reconocida dentro del proceso para representar a la parte actora, respetuosamente me permito adjuntar la liquidación del crédito y sus intereses en cumplimiento de lo preceptuado conforme al Artículo **446 DEL C.G.P.**

Liquidación que se contrae por escrita y se presenta en 03 folios arrojando un total de **\$68.924.716.00** por la obligación aquí cobrada.

Así mismo, solicito al señor juez, se sirva ordenar hacer la entrega de títulos judiciales puestos a disposición del despacho a que haya lugar y hasta la ocurrencia del crédito, a favor del suscripto.

Del señor juez.



ANDRES FELIPE VELA SILVA
C.C. No. 1.075.289.535 de Neiva
T.P. No. 328.610 del C.S.J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021 - 00511 - 00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO	IVAN, DARIO CARDENAS AROCA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)}-1)$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-08-08	2020-09-06	1	27,53	54.000.000,00	54.000.000,00	35.983,71	54.035.983,71	0,00	35.983,71	54.035.983,71	0,00	0,00	0,00
2020-09-07	2020-09-30	24	27,53	0,00	54.000.000,00	863.609,09	54.863.509,09	0,00	899.592,80	54.899.592,80	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	54.000.000,00	1.101.438,35	55.101.438,35	0,00	2.001.031,15	56.001.031,15	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	28,76	0,00	54.000.000,00	1.052.785,69	55.052.788,69	0,00	3.053.819,84	57.053.819,84	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	54.000.000,00	1.067.198,67	55.087.198,67	0,00	4.121.018,61	58.121.018,61	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	54.000.000,00	1.059.555,14	55.059.555,14	0,00	5.180.573,65	59.180.573,65	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	54.000.000,00	967.861,29	54.967.861,29	0,00	6.148.434,93	60.148.434,93	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	54.000.000,00	1.054.470,30	55.064.470,30	0,00	7.212.905,24	61.212.905,24	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	54.000.000,00	1.024.847,12	55.024.847,12	0,00	8.237.752,36	62.237.752,36	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	54.000.000,00	1.054.087,68	55.054.087,68	0,00	9.291.840,04	63.291.840,04	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	54.000.000,00	1.010.565,41	55.010.565,41	0,00	10.311.395,45	64.311.395,45	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	54.000.000,00	1.051.898,88	55.051.898,88	0,00	11.363.294,33	65.363.294,33	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	54.000.000,00	1.055.181,69	55.055.181,69	0,00	12.418.476,02	66.418.476,02	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	54.000.000,00	1.018.496,30	55.018.496,30	0,00	13.436.972,32	67.436.972,32	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-27	27	25,62	0,00	54.000.000,00	911.400,09	54.911.400,09	0,00	14.348.372,41	68.348.372,41	0,00	0,00	0,00
2021-10-28	2021-10-28	1	25,62	0,00	54.000.000,00	33.765,56	54.033.755,56	0,00	14.382.127,97	68.302.127,97	0,00	0,00	0,00
2021-10-28	2021-10-28	0	25,62	0,00	54.000.000,00	0,00	54.000.000,00	342.772,00	14.039.355,97	68.039.355,97	0,00	342.772,00	0,00
2021-10-29	2021-10-31	3	25,62	0,00	54.000.000,00	101.266,68	54.101.266,68	0,00	14.140.622,65	68.140.622,65	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-23	23	25,91	0,00	54.000.009,00	784.093,91	54.784.093,91	0,00	14.924.716,66	68.924.716,66	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de Intereses moratorios
PROCESO	2020 - 00268-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO	GILBERTO MAYORCA MAYA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-10-26	2016-10-26	1	32,99	22.235.076,00	22.235.078,00	17.372,45	22.252.443,45	0,00	17.372,45	22.252.448,45	-0,00	0,00	0,00
2016-10-27	2016-10-31	5	32,99	0,00	22.235.076,00	86.882,24	22.321.938,24	0,00	104.234,69	22.339.310,69	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	22.235.076,00	521.173,43	22.756.249,43	0,00	625.408,12	22.860.464,12	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	22.235.076,00	638.545,88	22.773.621,88	0,00	1.163.953,89	23.399.029,89	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	22.235.076,00	545.992,34	22.781.068,34	0,00	1.709.946,33	23.845.022,33	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	22.235.076,00	493.154,37	22.728.230,37	0,00	2.203.100,70	24.438.176,70	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	22.235.076,00	545.992,34	22.781.068,34	0,00	2.749.093,04	24.984.169,04	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	22.235.076,00	528.174,18	22.763.250,18	0,00	3.277.267,22	25.512.343,22	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	22.235.076,00	545.770,99	22.780.856,99	0,00	3.823.047,21	26.058.123,21	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	22.235.076,00	528.174,18	22.763.250,18	0,00	4.351.221,39	26.586.297,39	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	22.235.076,00	538.232,69	22.773.408,69	0,00	4.889.554,09	27.124.630,09	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	22.235.076,00	539.332,69	22.773.408,69	0,00	5.427.886,78	27.662.962,78	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	22.235.076,00	520.967,12	22.756.043,12	0,00	5.948.853,81	28.183.929,81	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	22.235.076,00	520.554,08	22.755.630,08	0,00	6.459.407,99	28.704.483,99	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	22.235.076,00	499.800,69	22.734.876,69	0,00	6.969.208,69	29.204.284,69	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	22.235.076,00	512.358,49	22.747.434,49	0,00	7.481.597,17	29.716.643,17	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	22.235.076,00	510.628,57	22.745.704,57	0,00	7.992.195,75	30.227.271,75	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,62	0,00	22.235.076,00	467.454,38	22.702.530,38	0,00	8.459.650,13	30.694.726,13	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	22.235.076,00	510.412,22	22.745.488,22	0,00	8.970.062,35	31.205.138,35	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021 - 00511 - 00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO	IVAN DARIO CARDENAS AROCA
TAZA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$54.000.000,00
SALDO INTERESES	\$14.924.716,56

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$68.924.716,56

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$342.772,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO.
SECRETARÍA. Neiva, 13 de enero de 2022. A la hora de las 7:00
A.M. de hoy fijo en lista por el término de un día (Art.110 C.G.P.), el
escrito de reposición impetrado por el demandado contra el auto
de mandamiento de pago que antecede, para efectos del traslado a
la contraparte por el lapso de 3 días (art.319 C.G.P.), que
comenzarán a correr a partir del 14 de enero./2022.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD. 2021-00604

REPOSICIÓN AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

Gustavo Vieda <gustavoviedaquiintero@yahoo.com>

Mié 15/12/2021 3:30 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Del Mar Mendez Bonilla <mmendez@cobranzasbeta.com.co>

1 archivos adjuntos (78 KB)

MEMO REPOSICIÓN AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

Señores.

JUZGADO 8º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO VIEDA QUINTERO.

RAD: 41001400300520210060400

ASUNTO: REPOSICIÓN AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

Cordial Saludo.

Por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar memorial contentivo de la REPOSICIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Diciembre 9 de 2021, que fue notificado en estado de fecha 10 de Diciembre de 2021.

Anexo memorial de referencia en el asunto.

Igualmente teniendo en cuenta la dispuesto sobre traslados, se envía copia a la contraparte, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Agradezco la atención prestada a la presente y manifiesto que al correo electrónico del que les estoy escribiendo es donde me pueden notificar electrónicamente.

Atentamente,

GUSTAVO VIEDA QUINTERO.

Abogado - Contador

Consultor - Asesor -Auditor

Señor.

JUEZ 8º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO VIEDA QUINTERO.
RAD: 41001400300520210060400
ASUNTO: REPOSICIÓN AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.

GUSTAVO VIEDA QUINTERO, ciudadano mayor de edad, vecino y domiciliado en Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 12.122.318 expedida en Neiva (Huila), portador de la Tarjeta Profesional N° 59.566 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, en mi calidad de parte demandada en el Proceso de la referencia, dentro del término legal oportuno, me permito manifestarle a su señoría, que presento recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, proferido dentro del proceso en referencia, con fecha noviembre 9 de 2021, notificado por estado el día 10 de diciembre de 2021; recurso que fundamento en la falta de competencia del despacho para conocer y adelantar el presente proceso, en razón al factor territorial, puesto que mi residencia y domicilio es y ha sido la ciudad de Barranquilla, y, no la ciudad de Neiva, como de manera astuta lo pretende hacer creer la parte demandante, aportando para notificación la dirección del inmueble hipotecado, cuando ese no es mi domicilio ni residencia y nunca he manifestado ante la entidad demandante, tener residencia ni domicilio en la ciudad de Neiva y en todos los documentos que diligencie ante el Banco Davivienda, y, en la firma de la escritura donde consta la adquisición e hipoteca del bien inmueble objeto de este proceso, siempre he colocado mi dirección y domicilio en la ciudad de Barranquilla, tal como se evidencia y prueba con la copia de pantallazo del aplicativo de la entidad demandante, por medio del cual se prueba la obtención de mi correo electrónico y de los documentos que aporta la parte demandante con la demanda; donde atendiendo la regla general de competencia establecida por el art. 28, numeral 1º del Código General del Proceso, establece que el conocimiento de los asuntos, salvo disposición en contrario, corresponden al juez del domicilio del demandado, por consiguiente la ley procesal establece que la competencia le corresponde a un Juez de la ciudad de Barranquilla que es donde tengo domicilio y es ahí donde estoy obligado a atender el proceso en cuestión; y, por tanto la dirección y domicilio que suministra la parte demandante para notificación no corresponde con la realidad, puesto que no es mi residencia ni domicilio; razón por la que debe prosperar la reposición del auto de mandamiento de pago, proferido dentro del proceso de la referencia, con fundamento en la falta de competencia del despacho para conocer y adelantar el presente proceso en razón al factor territorial, acorde a lo señalado.

También tenemos que en la COMPETENCIA Y CUANTIA, expresa lo siguiente: "Es Usted competente para conocer de esta demanda por (...); y el domicilio de la parte demandada.".

Además su señoría, quiero señalar que la parte demandante Banco Davivienda S.A., tiene y siempre ha tenido todos mis datos debidamente registrados y actualizados, tal como lo expresa en la demanda la abogada sobre prueba de la obtención del correo electrónico de la parte demandada - artículo 8º del decreto 806 de 2020, en la cual dice lo siguiente: "Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica gustavoviedaquintero@yahoo.com , informada en el capítulo de notificaciones del cuerpo de la demanda, se obtuvo de la base de datos de la entidad demandante aplicativo CLIENTE 360 que registra toda aquella información que los clientes repartan para la actualización de sus datos personales."; por lo que no obstante conocer y saber que mi domicilio es la ciudad de Barranquilla, y que mi dirección de residencia es la Calle 95A N° 44-57 Casa N° 2, Barrio Tabor de la ciudad de Barranquilla, de manera indebida decidieron presentar la demanda de la referencia en la ciudad de Neiva, y de forma maliciosa, toman la dirección del inmueble hipotecado, que está ubicado en la ciudad de Neiva; para darlo como dirección para la notificación de la demanda, incurriendo en falsedad, que incide en el requisito del numeral sexto (6º) del artículo 467 del Código General del Proceso, establece que a este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, y, si en la demanda se está dando un domicilio falso, es una ilegalidad que afecta uno de los requisitos de la demanda; y, no hay justificación alguna para que hayan decidido presentar la demanda de la referencia en la ciudad de Neiva, tomando de forma maliciosa, la dirección del inmueble hipotecado, que está ubicado en la ciudad de Neiva; para darlo como dirección para la notificación de la demanda, cuando no es cierto, incurriendo en simulación que pervierte la demanda y por tanto dicha ilegalidad es un vicio que afecta la demanda, por lo que en virtud de ello, también es procedente que se revoque el auto de mandamiento de pago y en su lugar se profiera uno nuevo que rechace la demanda.

No siendo otro el objeto del presente, espero se sirva la señora Juez tener en cuenta lo antes expuesto, para que actué de conformidad con los hechos expuestos; se sirva tener en cuenta la conducta de la contraparte y tome las medidas que estime conducentes y pertinentes.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 44 N° 95A – 57 casa N° 2, Conjunto Residencial Villas del Mar de Barranquilla, teléfono 3205056101, WhatsApp 3174292110 E-mail gustavoviedaquintero@yahoo.com; y, manifiesto expresamente que acorde las normas de notificación, este correo electrónico es donde me pueden notificar electrónicamente.

La parte demandante, recibe notificaciones en la dirección que aparezca en la demanda.

Del señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO VIEDA QUINTERO
C.C. N° 12.122.318 de Neiva.
T.P. N° 59.566 del C.S.J.

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO.
SECRETARÍA. Neiva, 13 de enero de 2022. A la hora de las 7:00
A.M. de hoy fijo en lista por el término de un día (Art.110 C.G.P.), el
escrito de excepciones de mérito interpuestas por la parte
demandada en el presente proceso, para efectos del traslado a la
contraparte por el lapso de 5 días (art.370 del C.G.P.), que
comenzarán a correr a partir del 14 de enero./2022.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD. 2017-00587

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE015068 No. Anexos: 0
Fecha: 17/09/2018 Hora: 15:45:17
Dependencia: Juzgado 9 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: JJJ F.25 RD. 587 17 FABIOL
CLASE: RECIBIDA

Alfonso Bello Gaitán
Abogado Titulado
Universidad Nacional
142

Señor

JUEZ NOVÉO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

Ref. Pertenencia de Fabiola Inés Narváez Perdomo / Luis Alberto Narváez Perdomo y otros
Rad. 587/2017



Luis Alberto Narváez Perdomo, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado con C.C. No. 12.113.086 de Neiva, confiero poder amplio y suficiente al Doctor Alfonso Bello Gaitán, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado con C.C. 19.091.404 de Bogotá y T.P. 17148 del C. S. de la J. para que me represente dentro del proceso de la referencia y asuma la defensa de mis intereses dentro del mismo.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar en mi nombre en audiencia pública aún sin mi presencia, y en general, facultado para realizar las gestiones inherentes a este mandato.

Señor Juez,

Luis Alberto Narváez Perdomo

C.C. No. 12.113.086 de Neiva

Acepto,

Alfonso Bello Gaitán

C.C. No. 19.091.404 de Bogotá

T.P. 17148

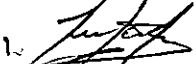


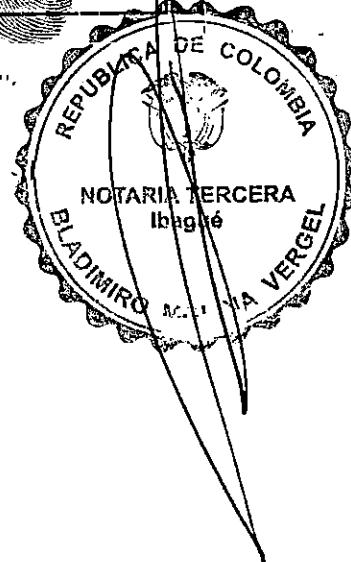
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA DE IBAGUE
Ante el suscrito Notario;
BLADIMIRO MOLINA VERGEL
Compartió
LUIS ALBERTO NARVAEZ PERDOMO

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON :
CC-12113086


y reconoció el contenido del presente Documento y
las firmas que en él aparecen.

Fecha : **11/09/2018 11:54:51 a.m.**
En constancia firma :



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1, 2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



40196

En la ciudad de Ibagué, Departamento de Tolima, República de Colombia, el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Ibagué, compareció **LOIS ALBERTO NARVAEZ PERDOMO**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012113086, presentó el documento dirigido a **JUEZ NQVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-----Firma autógrafa-----

663ox7dkjxkb
11/09/2018 -11:55:46461



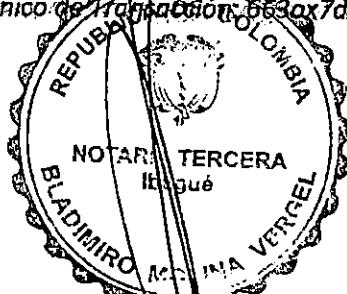
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



BLADIMIRO MOLINA VERGEL
Notario tres (3) del Círculo de Ibagué

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 663ox7dkjxkb



144
Alfonso Bello Gaitán
Abogado Titulado
Universidad Nacional

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

Ref. Pertenencia de Fabiola Inés Narváez Perdomo / Luis Alberto Narváez Perdomo y Otros
Rad. 587/2017

Alfonso Bello Gaitán, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado con C.C. No. 19.091.404 de Bogotá y T.P. 17148 del C.S.J, obrando en nombre y representación de Luis Alberto Narváez Perdomo, según poder adjunto, contesto la demanda de la referencia manifestándole al Despacho que me opongo en forma radical y absoluta a las pretensiones de la demanda, por cuanto en el caso controvertido, no se dan los presupuestos estructurales para adquirir el bien por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, tal como se probará.

ACERCA DE LOS HECHOS

Al hecho primero: Es cierto.

Al hecho segundo: Es cierto.

Al hecho tercero: Es cierto.

Al hecho cuarto: Es cierto.

Al hecho quinto: Es cierto

Al hecho sexto: Es cierto

Al hecho séptimo: Es cierto.

Al hecho octavo: Es cierto.

Al hecho noveno: Si bien es cierto que habita el inmueble objeto de usucapión, lo ha hecho como heredera de sus padres Francisco Narváez Santofimio y Mercedes Perdomo de Narváez, y además, porque sus hermanos, también herederos, se lo han permitido por haberse llegado a dicho acuerdo teniendo en cuenta su grave situación económica, ocupación precaria que no da lugar a ejercer actos de señora y dueña del mismo.

Al hecho décimo: En ningún momento la demandante puede considerarse como poseedora, puesto que en primer lugar es una heredera más dentro de la sucesión de sus padres Francisco Narváez Santofimio y Mercedes Perdomo de Narváez, situación jurídica que en ningún momento ha sido desvirtuada. Es más, mi poderdante, también como heredero del inmueble, frente a la grave situación

145

Alfonso Bello Gaitán
Abogado Titulado
Universidad Nacional

económica que presentaba la hoy actora, de su propio peculio construyó dos locales comerciales para que con su renta, velara por el mantenimiento de todo el inmueble, se pagaran los impuestos prediales, se pagaran los servicios públicos domiciliarios, aparte de que asumiera su propio sostenimiento. Los contratos de arrendamiento aportados como prueba los suscribió la misma por acuerdo celebrado con los demás herederos, pero siempre reconociendo que todos ellos tenían igual derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Al hecho décimo primero: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho décimo segundo: Se reitera que la demandante no ha sido poseedora. Ha sido ocupante del predio en su condición de heredera de sus padres Francisco Narváez Santofimio y Mercedes Perdomo de Narváez, por acuerdo celebrado con sus 7 hermanos, quienes en un gesto de colaboración y benevolencia, la han querido ayudar. Pero en ningún momento puede decir la ocupante que ha ejercido actos de señora y dueña, pues tiene un derecho exactamente igual a cualquiera de sus siete hermanos.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN PER-ACTIVA

Considero de fundamental importancia establecer en qué posición se encuentra la hoy actora al pretender ganar por prescripción ordinaria las mejoras plantadas en el inmueble objeto de controversia, para que entendida la misma, se entre a dilucidar si le asiste o no razón para que prosperen sus pretensiones.

Al observar el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-85662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que consigna la historia del inmueble en los últimos 20 años, encontramos que en la anotación No. 001 Francisco Narváez Santofimio le compró a Justiniano Perdomo Medina la totalidad de mejoras plantadas sobre un lote ejidal de propiedad del municipio de Neiva, mediante la escritura No. 66 de fecha 23 de enero de 1957 suscrita ante la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, registrada en la matrícula inmobiliaria anotada anteriormente.

Acorde a éste instrumento público, se presenta una dualidad en cuanto a la propiedad del lote y de las mejoras plantadas sobre el mismo: el lote de terreno era de propiedad del Municipio de Neiva por ser un bien ejidal, es decir, un bien del Estado, mientras que las mejoras plantadas en el mismo, eran de propiedad privada por haberlo permitido así el propietario del lote. Para esa época, ésta falsa tradición era permitida y legal. Ahora bien, Francisco Narváez Santofimio, ejerciendo su poder de disposición como elemento esencial de la propiedad de las mejoras a que se ha hecho referencia, mediante la escritura 277 de fecha 30 de enero de 1992 suscrita ante la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, le trasfirió dichas mejoras a Jacinto Riveros Cortes, contrato que fue resuelto de común acuerdo entre los mismos mediante la escritura No. 5271 de fecha 7 de noviembre de 1996 suscrita

ante la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, retornando la propiedad de dichas mejoras al patrimonio de Francisco Narváez Santofimio, las cuales las disfrutó hasta el día de su muerte acaecida en octubre de 2003.

Según el hecho cuarto del libelo de la demanda incoada, Francisco Narváez Santofimio contrajo matrimonio con Mercedes Perdomo de Narváez en el año 1947, surgiendo a raíz de éste acto de voluntad la sociedad conyugal de los mismos, la cual, si el Despacho observa con detenimiento, no ha sido liquidada, correspondiéndole al cónyuge sobreviviente Francisco Narváez Santofimio el 50% de los bienes relictos de la masa herencial y el otro 50% a los herederos de su señora madre fallecida, dentro de los cuales están involucrados tanto la demandante como el demandado que represento. Ahora bien, según el hecho quinto de la demanda incoada, la cónyuge Mercedes Perdomo de Narváez falleció en Neiva el día 02 de junio de 1981, hecho por el cual también todos sus derechos como cónyuge sobreviviente sobre el activo sucesoral se defirieron en favor de sus hijos legítimos en su condición de herederos. Implica lo anterior que al fallecer sus padres, el 100% de los derechos sucesorales sobre las mejoras plantadas en el bien inmueble objeto de controversia, se defirieron a sus hijos legítimos, que hoy por hoy están involucrados en el proceso de la referencia.

Tal como lo establece la actora en el hecho tercero del libelo de la demanda incoada, Francisco Narváez Santofimio, falleció el día 21 de octubre de 2003, otro hecho trascendental de bastante repercusión en la presente acción, puesto que al morir dicho señor, todos sus bienes y derechos radicados en su cabeza, se defirieron a sus hijos legítimos y extramatrimoniales en su condición de herederos, incluyéndose lógicamente a la hoy actora Fabiola Inés Narváez Perdomo, la cual en tal condición, tenía los mismos derechos herenciales a los que tenían derecho cada uno de sus hermanos.

Luego se presenta un hecho de gran importancia para éste proceso que necesariamente hay que tener en cuenta y que se encuentra consignado en la anotación No. 6 del certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión: mediante la escritura 2100 de fecha 10 de noviembre de 2006 suscrita ante la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva, la Empresa de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Neiva- Envineiva en Liquidación le trasfiere a título de venta a Marta Lucia Narváez de Ruiz, Cesar Augusto Narváez Cuenca, Luis Alberto Narváez Perdomo, María Isabel Narváez Perdomo, María Aitza Narváez Perdomo, Jose Francisco Narváez Perdomo, Javier Narváez Perdomo, Fabiola Inés Narváez Perdomo y Armando Narváez Perdomo, el lote de terreno donde se encontraban plantadas la totalidad de mejoras de propiedad de las sucesiones de Mercedes Perdomo de Narváez y de Francisco Narváez Santofimio, venta que fue unificada en la misma matrícula inmobiliaria correspondiente a dichas mejoras.

Como puede observar señor Juez Ad-quo, dentro del presente proceso se presenta una situación muy interesante que necesariamente su Despacho debe entrar a resolver, como es la respuesta al siguiente

142

Alfonso Bello Gaitán

Abogado Titulado
Universidad Nacional

interrogante: Está legitimado uno de los herederos en las sucesiones de sus padres para promover una acción de pertenencia contra los demás herederos como pretende la actora dentro de la presente acción?. A mi modesto modo de entender que concuerda con la amplia jurisprudencia emanada de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, una heredera como la actora, no tiene legitimación en la causa para promover acciones de ésta naturaleza, por cuanto si bien es cierto habita en las mejoras plantadas en el lote, siempre sigue teniendo la calidad de heredera, estando obligada a probar y demostrar el momento de la intervención del título o mutación de su condición de heredera por la de poseedora común, lo que en éste caso no ha demostrado, siendo imposible su prueba. En efecto, la H. Corte en Sentencia No. 025 de fecha 24 de junio de 1997 dentro del Exp. No. 05001-3103-007-2001-0263-01 30, precisó la trascendencia de la prueba sobre el momento en que sobrevino la mutación de la tenencia del heredero a posesión respecto de bienes del caudal relictos en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, en los siguientes términos:

"...Desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurran en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que facilita al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero".

A su vez, ésta misma Corporación, en sentencia proferida dentro del expediente. No. 05001-3103-007-2001-0263-01 31, clarifica aún más la posición de la heredera que reclama mediante acción de pertenencia los bienes relictos por ocuparlos durante cierto tiempo, al establecer.

"...si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concorra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la intervención del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión legal que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es

148
Alfonso Bello Gaitán

Abogado Titulado
Universidad Nacional

decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el *animus dominii*, que, junto con el *corpus*, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapación...

En conclusión señor Juez Ad-quo, en el caso controvertido al no probarse ni estar acreditada la interversión del título o mutación de la actora respecto a su condición de heredera por la de poseedora común en relación con las mejoras plantadas en el lote de terreno, solo nos lleva a concluir que la misma simplemente es una poseedora legal y material en su condición de heredera en las sucesiones de su padre y de su madre, sin embargo el tiempo en que ha venido ejerciendo ésta posesión herencial, nunca puede ser tenida en cuenta dentro de un proceso de pertenencia, por cuanto ésta reconociendo como dueña de las mejoras, a dichas sucesiones que hasta la fecha en que se liquiden. La heredera que alega haber adquirido por prescripción un bien que pertenece a la masa sucesoral, debe probar que lo posee como dueña única, sin reconocer dominio ajeno e inequívoca, pública y pacíficamente, y no en calidad de sucesora de los causantes. Mientras se tenga el ánimo de heredera, se carece del de señora y dueña, y, así, el tiempo de la primera posesión no es apto para usucapir la cosa, tal como lo establece la misma Corte. Al ser la actora simplemente una poseedora herencial, no tiene legitimación en la causa para incoar una acción de pertenencia como la que nos ocupa.

II. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO INVOCADA POR LA ACTORA.

Según la sentencia C-466 de 2014, la H. Corte Constitucional ha definido en forma clara y expresa lo que son las acciones de ésta naturaleza, al establecer:

"...La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita

"posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren" (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la "mala fe" del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531)..."

En concreto, de acuerdo a ésta sentencia constitucional, los requisitos esenciales para que prospere una demanda de prescripción ordinaria de dominio como la que nos ocupa, se contraen a lo siguiente:

- La posesión en cabeza de la demandante.
- La buena fe de la misma.
- El justo título que acredite su derecho a demandar.
- El tiempo exigido en la Ley para usucapir.

-0-

Si el Despacho Ad-quo observa con detenimiento las pretensiones de la actora dentro del libelo de la demanda incoada, encontrará que lo que pretende la misma, es una declaración de prescripción ordinaria de dominio sobre el bien objeto de usucapión (mejoras) por haberlas poseído por más de cinco años, pretensión que nunca puede prosperar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(i) Tal como lo establece la misma Corte Constitucional, para que prospere una acción por prescripción ordinaria, es indispensable contar con una posesión ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley, y lo más importante, que proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe. Si se dan éstas condiciones constitucionales en el caso controvertido? A mi juicio, no. Veamos: según el artículo 765 del C.C. el justo título es constitutivo o traslaticio de dominio. Para efectos de la prescripción ordinaria, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de junio 21 de 2002 dentro del expediente 6889, establece:

"...Para efectos de la prescripción ordinaria recibe el nombre de justo título traslaticio el que consistiendo en un acto o contrato celebrado con quien tiene actualmente la posesión, seguido de la tradición a que el obliga (art. 764 inc 4), da pie para persuadir al adquirente de que la posesión que ejerce en adelante, es posesión de propietario. Precisamente por ésta condición especial es que la Ley muestra aprecio por tal clase de poseedores, distinguiéndolos de los que poseen simple y llanamente; y denominándolos regulares los

habilita para que el dominio que en estrictez jurídica no le llego, puedan alcanzarlo mediante una prescripción sucinta, que, en el caso de los inmuebles, es de 10 años..."

Aplicando ésta valiosa jurisprudencia al caso controvertido, es evidente el error y el yerro en que incurrió la actora en su primera pretensión, al pretender obtener declaración judicial para que por vía de prescripción ordinaria se declare propietaria de las mejoras plantadas en el inmueble objeto de usucapión, puesto que no acredita ni prueba título alguno en que fundamente dicha pretensión. Ella como heredera dentro de las sucesiones de sus difuntos padres, ha poseído legalmente las mejoras y el lote donde se hallan plantadas las mismas, pero tal posesión legal, en primer lugar, no constituye título alguno a su favor que sirva de soporte a su pretensión; en segundo lugar, no puede acreditar ni probar que los demás herederos de las mismas sucesiones, le hayan cedido sus derechos herenciales mediante contrato de cesión o cualquier otra prueba documental, para que con base en las mismas, pueda solicitar la prescripción ordinaria; y por último, por ser heredera que reconoce a sus hermanos como herederos también dentro de las sucesiones de sus padres fallecidos, no puede nunca reconocerse como dueña y señora del bien pretendido.

(ii) Según el art. 768 del CC, "*la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio*". Si se mira la posición asumida por la actora al pretender desconocer los derechos herenciales de sus otros hermanos dentro de las sucesiones ilíquidas de sus padres fallecidos, considero señor Juez Ad-quo, que es un acto que riñe totalmente con la buena fe indispensable en procesos de ésta naturaleza. Tal como se dijo anteriormente, no existe título justo alguno en que sustente sus pretensiones, pero lo más grave y que indica la mala fe con que actúa, es pretender pasar por encima de los derechos herenciales de los demás herederos, a sabiendas de que las sucesiones de sus padres fallecidos no se han liquidado. Si la posesión ejercida por la misma durante varios años, es una posesión legal, que como se analizó anteriormente no tiene eficacia jurídica dentro de un proceso de pertenencia como el que nos ocupa, para mi concepto es un acto de mala fe el pretender desconocer los derechos herenciales de sus propios hermanos, constituyéndose su proceder en un raponazo jurídico inaceptable, puesto que el resto de sus hermanos tienen igual derecho a la actora sobre el bien pretendido.

(iii) En el derecho civil colombiano, para que pueda hablarse de posesión real y material sobre un bien, se requiere que se presenten y se prueben los siguientes elementos esenciales a saber: *(a) el corpus, (b) el ánimus*, y como consecuencia de estos dos elementos, se desprende también la necesidad de probar otros dos elementos: un poseedor capaz de tener ánimus, y una cosa determinada, singular o plural susceptible de ser poseída. En un proceso de ésta naturaleza, es esencial probar éstos elementos relacionados. La falta de cualquiera de ellos, impide el nacimiento de la posesión y el de su subsistencia.

• **Ánimus:** Es el elemento subjetivo de la posesión; es la intención manifiesta de ser dueño sin reconocer esa condición a nadie. Se hace ostensible por el ejercicio público de los actos que el derecho poseído permite a su titular en forma excluyente, porque éste último no reconoce poder semejante a favor de otra persona, salvo el caso de la co-posesión, semejante al co-dominio. El *animus* comprende la profunda convicción actual de ser verdadero y único dueño del bien prescriptible, no la simple creencia de serlo, ni el deseo de llegar algún día a ejecutar actos de señorío. Cuando falta el elemento *animus* no hay posesión, habrá cuando más una mera tenencia. Es el elemento síquico de la voluntad que existe en la persona, por el cual se califica y caracteriza la relación de hecho entre el bien y ella, que sirve, por así decirlo, de respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la cosa prescriptible; es la voluntad de tenerla para sí, de modo libre e independiente de la voluntad de otra persona, y en función del derecho correspondiente, sea que este realmente exista en cabeza del poseedor o no.

• **Corpus:** Lo constituye la cosa prescriptible misma y la relación de hecho material o inmaterial que el hombre tiene sobre ella. El *corpus* se manifiesta por el ejercicio de los actos de señor y dueño ejecutados por el poseedor sobre la cosa poseída. Todo el conjunto de actos que ejerce el poseedor de manera continuada lo constituyen, y hacen notorio ese elemento ante los terceros que aprecian la conducta del poseedor y lo tienen por eso como verdadero dueño del bien mientras dura la posesión. El *corpus* en la posesión se hace algo real con actos tales como los descritos en el artículo 981 del C.C.: "Hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión". Pero no es necesario que cuando se trata de una cosa corporal, la tenencia material de la cosa poseída la tenga el poseedor para que exista el *corpus* de la posesión, ya que el poseedor, para ser tal, puede ejercer los actos de dominio directamente o por otra persona que lo tenga en lugar y a nombre de él. (art 762). La posesión también se puede tomar y ejercer mediante un mandatario (art 781), o mediante un título de mera tenencia otorgado por el poseedor al tenedor.

- Un poseedor capaz de tener *ánimus* y,
- Una cosa determinada, singular o plural susceptible de ser poseída

¿Se dan estos elementos esenciales de la posesión material en el caso controvertido?

Para mi concepto en el caso que nos ocupa, estos elementos imprescindibles para obtener una declaración judicial de prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, no se dan en ningún momento, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Hay un hecho cierto e incontrovertible en el caso controvertido, como es que la hoy actora es heredera dentro de la sucesión de sus difuntos padres Francisco Narváez Santofimio y Mercedes Perdomo de Narváez, estado civil que incluso reconoce tácitamente al hacer referencia dentro de los hechos de la demanda incoada de la muerte de sus padres. Según el art. 757 del CC "en el momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por ministerio de la Ley al heredero; pero ésta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble". Quiere

152

Alfonso Bello Gaitán
Abogado Titulado
Universidad Nacional

decir acorde a la Ley que la hoy actora, es una poseedora legal, posesión que legal y jurisprudencialmente no puede contarse para adquirir un bien por prescripción ordinaria, precisamente por la falta del *ánimus* exigido como requisito para demostrar posesión material sobre el bien.

b) En cuanto al *corpus*, al tener la calidad de heredera dentro de las sucesiones de sus difuntos padres, la posesión que alega para probar sus pretensiones, es una posesión legal más no real y material sobre el bien. Si el *corpus* es la relación de hecho material entre el bien y la persona con ánimo de señora y dueña, en el caso controvertido, éste elemento no se da, puesto que la que ha ejercido la hoy actora, ha sido una posesión legal, más no una posesión real y material sobre el bien, desvirtuándose con ello la posesión alegada para que se declare la pertenencia.

c) Es muy importante darle a conocer al Despacho que hace aproximadamente 17 años, la hoy demandante, estando casada, recibía continuos maltratos físicos y psicológicos de su marido, que incluso en varias oportunidades se temió por su propia vida. Ante esa situación tan delicada, se convocó a una reunión de todos los hermanos para ver cómo se resolvía y se apoyaba a su hermana Fabiola Inés, existiendo consenso general entre todos los hermanos, que siendo todos herederos de sus padres y con el ánimo de ayudarla, se fuera a vivir a la casa paterna para que de esa forma se acabara la humillación y el maltrato de su marido. Es así que ella ingresó al predio, colaborándole sus hermanos para el pago de los servicios públicos domiciliarios, perdurando en el tiempo ésta situación, teniendo conciencia siempre de que era heredera, y como tal, su derecho era exactamente igual a cada uno de sus hermanos dentro de las sucesiones de sus difuntos padres. En otro aspecto, mi poderdante Luis Alberto Narváez Perdomo, en un gesto de solidaridad y de benevolencia para con su hermana en desgracia, hizo la remodelación total de la casa paterna que incluyó la construcción y adecuación de dos locales comerciales para que con la renta producida por los mismos, pudiese asumir su propio sostenimiento y de esa forma tuviese una vida digna, tal como se probará, lo que ratifica la ausencia del requisito del *corpus* indispensable para acceder a las pretensiones de la demanda.

Con relación al elemento esencial del tiempo, se reitera lo anteriormente expuesto: si probatoriamente no se demuestra el ejercicio de la posesión real y material por más de 5 años, es lógico pensar que las pretensiones de la demanda son inocuas, y por ende, deben rechazarse por falta de prueba. Un heredero puede vivir en un bien de la sucesión de su padre y de su madre, ocupándolo con su núcleo familiar por mucho tiempo, pero nunca puede alegar el ejercicio de la posesión real y material sobre el bien, pues lo único que tiene es una posesión legal que se solo se la confiere el art. 757 del CC.

PRUEBAS

I. Documentales

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

- Declaraciones extrajuicio rendidas por Marcos Arnoldo Rodríguez Ramos sobre la construcción de los locales en el predio objeto de usucapión.
- Me remito además a las pruebas documentales aportadas por la parte actora.

153

Alfonso Bello Gaitán
Abogado Titulado
Universidad Nacional

II. Testimoniales

Sírvase oír en declaración a las siguientes personas para que depongan sobre lo afirmado dentro de la excepción de mérito propuesta:

- | | |
|----------------------------------|------------------------|
| • Marcos Arnoldo Rodriguez Ramos | Cra 2 No. 16-20 Ibagué |
| • Juan Carlos Rodriguez la Verde | Cra 2 No. 16-20 Ibagué |

III. Sírvase fijar fecha y hora para que la actora absuelva interrogatorio de parte acerca de los hechos de la demanda y su contestación.

Dejo así contestada la demanda.

Señor Juez,

ALFONSO BELLO GAITÁN
C.C. No. 19.091.404 de Bogotá
T.P. 17148 del C.S.J.

Señor

NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE IBAGUÉ

E. S. D.

Luis Alberto Narváez Perdomo, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado con C.C. No. 12.113.086 de Neiva, solicito se sirva oír en declaración a los señores Marco Arnoldo Rodriguez Ramos y Juan Carlos Rodriguez la Verde, para que depongan sobre lo siguiente:

1. Lo de Ley
2. Que manifiesten si en el año 1999 los contraté en su condición de maestros de obra para hacer una reforma en el inmueble ubicado en la Cra 16 No. 16-15/ 17-19 de la ciudad de Neiva (H), incluyéndose la adecuación total de dos locales comerciales sobre la Cra 16 de esa ciudad con su respectivo baño cada uno; arreglo de pisos de la totalidad del inmueble; pañetada y pintura general del mismo; arreglo de alcantarillado; cambio de cielorraso; adecuación de dos baños, y arreglo de la fachada del inmueble.
3. Que manifiesten si Luis Alberto Narváez Perdomo fue la persona que asumió el pago total de los materiales de construcción utilizados en dicha reforma del inmueble relacionado anteriormente; y sí dicho señor fue la persona que les canceló la totalidad de la mano de obra, cuyo costo aproximado en esa época fue de \$2.500.000.oo que recibieron del mismo.
4. Que manifiesten si cuando realizaron éstas obras en el inmueble relacionado, el señor Francisco Narváez Santofimio vivía en el mismo.

Repcionadas las declaraciones, sírvase declarar sobre la idoneidad de los mismos.

Señor Notario,


Luis Alberto Narváez Perdomo
C.C. No. 12.113.086 de Neiva

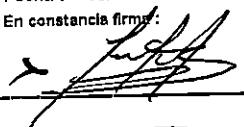
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA DE IBAGUE
Ante el suscrito Notario;
DARLYS VASQUEZ RIVERA (E)
Comparació
LUIS ALBERTO NARVAEZ PERDOMO

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON :
CC-12113088

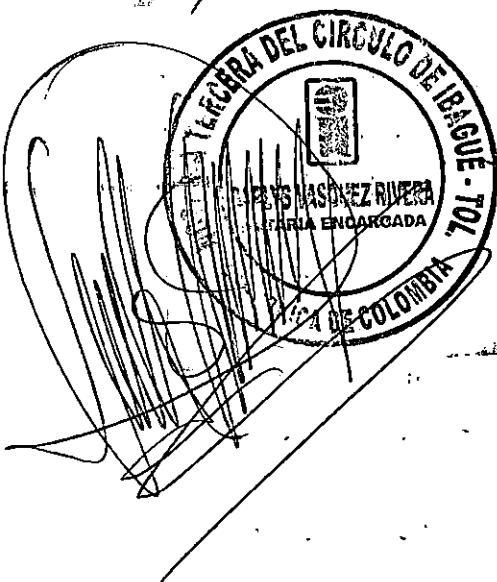
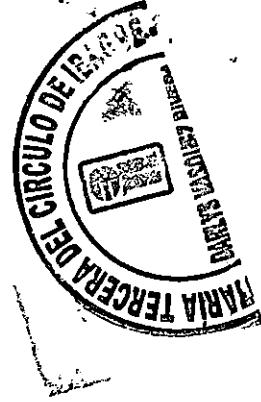


y reconoció el contenido del presente Documento y
las firmas que en él aparecen.

Fecha : 13/09/2018 04:10:39 p.m.
En constancia firmó:







DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



40337



En la ciudad de Ibagué, Departamento de Tolima, República de Colombia, el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Ibagué, compareció:

M. S. ALBERTO NARVAEZ PERDOMO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012113086, presentó el documento dirigido a NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE IBAGUE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

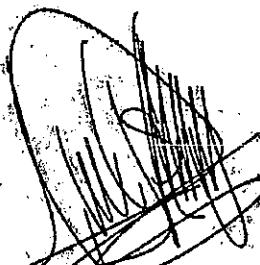


4nh4q8hys1b3
13/09/2018 - 16:13:27:365



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DARLYS VASQUEZ RIVERA

Notaria tres (3) del Círculo de Ibagué - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4nh4q8hys1b3





DEPARTAMENTO DEL TOLIMA REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO TERCERO: BLADIMIRO MOLINA VERGEL

SNR
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

Servicio Notarial Prestado
a Ruego e Insistencia
del Usuario.
N.3.I.

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.3003

EL día 13 de SEPTIEMBRE de 2018, EN LA CIUDAD DE IBAGUE, TOLIMA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, DARLYS VASQUEZ RIVERA NOTARIO TERCERO ENCARGADO (E) DEL CIRCULO DE IBAGUE; COMPARCEÓ: El (la) señor (a) MARCOS ARNOLDO RODRIGUEZ RAMOS, mayor de edad, identificado (a) con C.C. 93.387.121 DE IBAGUE, de estado civil Soltero(a), residente y domiciliado (a) en calle 31 casa 4 mz M barrio Nacional, de ocupación constructor, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA.- Que soy titular de los generales de Ley antes citados.

SEGUNDA.- Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

TERCERA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.

CUARTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentada A QUIEN INTERESE.

QUINTA.- DECLARO QUE junto con el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ LA VERDE identificado con la cedula de ciudadanía numero 93.239.801 de Ibagué, trabajamos para el señor LUIS ALBERTNO NARVAE PERDOMO identificado con la cedula de ciudadanía numero 12.113.086 de Neiva, en la construcción de una reforma en el inmueble ubicado en la carrear 16 # 16-15/17-19 de la ciudad de Neiva Huila.

SEXTA Y ULTIMA.- Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6), cláusulas incluyendo esta, extendida en este documento, la firma el(la) declarante una vez leída y aprobada. La presente declaración se realiza por insistencia del(la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTE RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL(LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 12.700 IVA 2.413 TOTAL: 15.113

EL (LA) DECLARANTE:



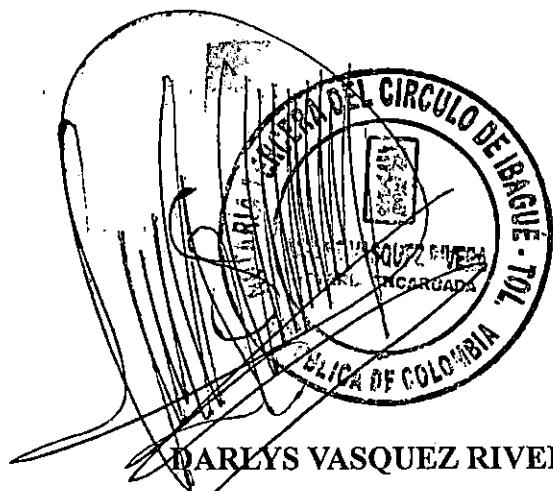
MARCOS ARNOLDO RODRIGUEZ RAMOS
C.C. 93.387.121DE IBAGUE



Huella Índice Derecho



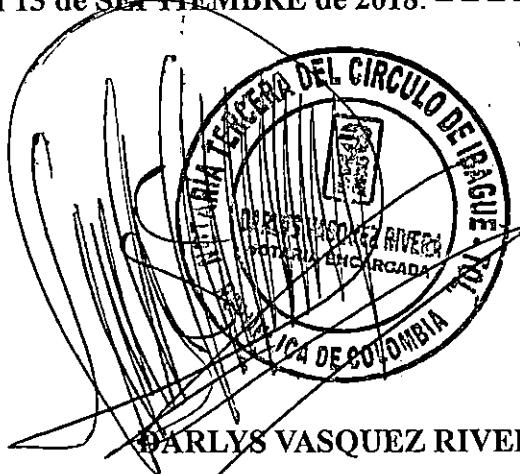
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO TERCERO: BLADIMIRO MOLINA VERGEL



DARLYS VASQUEZ RIVERA

NOTARIO TERCERO ENCARGADO (E) DEL CIRCULO DE IBAGUE

LA SUSCRITA NOTARIA TERCERA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE IBAGUE – TOLIMA, CERTIFICA: Que El (la) señor (a) MARCOS ARNOLDO RODRIGUEZ RAMOS, mayor de edad, identificado con C.C. 93.387.121DE IBAGUE, es persona hábil e idónea para declarar, y las versiones rendidas fueron dadas de conformidad con el Decreto 1.557 del 14 de julio de 1.989. Derechos \$12.700 IVA \$2.318 (Resolución 0858 del 31 de enero de 2018.) ====== Ibague - Tolima, dada el 13 de SEPTIEMBRE de 2018. ======



DARLYS VASQUEZ RIVERA

NOTARIO TERCERO ENCARGADO (E) DEL CIRCULO DE IBAGUE

Evelyn Claros Roa

152

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



40341



En la ciudad de Ibague, Departamento de Tolima, República de Colombia, el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Ibague, compareció:
MARCO ARNOLDO RODRIGUEZ RAMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0093387121.

Marcos Arnoldo Rodriguez

----- Firma autógrafa -----



199c67f853hc
13/09/2018 - 16:36:47:010



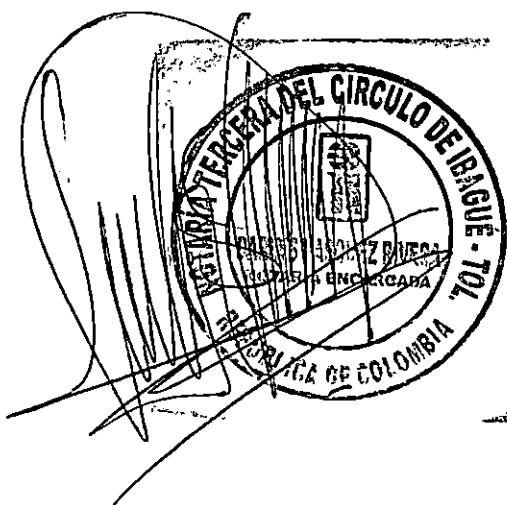
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.3003, rendida por el compareciente con destino a AL INTERESADO.

DARLYS VASQUEZ RIVERA
Notaria tres (3) del Círculo de Ibague - Encargada

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 199c67f853hc*



153/

Alfonso Bello Gaitán
Abogado Titulado
Universidad Nacional

Ibagué, 07 de septiembre de 2018

Señores

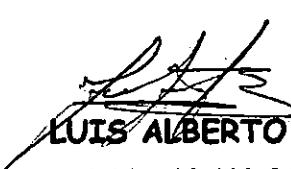
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL HUILA

E. S. D.

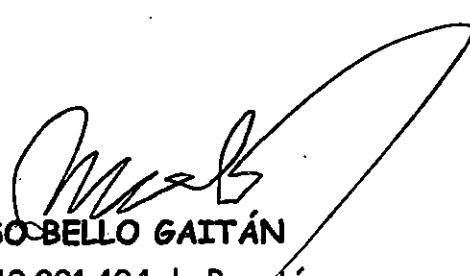
Ref. Autorización

Luis Alberto Narváez Perdomo, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado con C.C. No. 12.113.086 de Neiva (H), en mi condición de heredero de Francisco Narváez Santofimio, autorizo al Dr. Alfonso Bello Gaitán, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado con C.C. No. 19.091.404 de Bogotá y T.P. 17148 del C.S.J, para que solicite registro civil de defunción del causante fallecido el día 24 de octubre de 2003. Indicativo serial 4786345.

Señor Notario,


LUIS ALBERTO NARVÁEZ PERDOMO
C.C. No. 12.113.086 de Neiva (H)

Acepto,


ALFONSO BELLO GAITÁN
C.C. No. 19.091.404 de Bogotá
T.P. 17148 del C.S.J

165
Alfonso Bello Gaitán

Abogado Titulado
Universidad Nacional

20

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

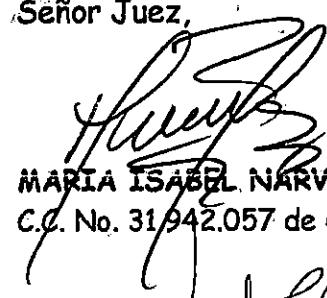
1-8-2018

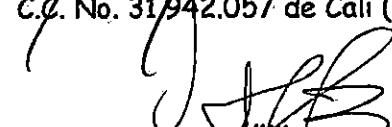
Ref. Pertenencia de Fabiola Inés Narváez Perdomo / Luis Alberto Narváez Perdomo y Otros
Rad. 587/2017

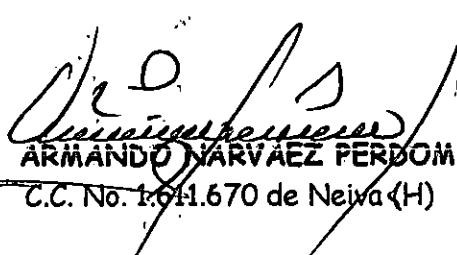
Maria Isabel Narváez Perdomo, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con C.C. No. 31.942.057 de Cali (V); Armando Narváez Perdomo, mayor de edad y vecino de Acacias (M), identificado con C.C. No. 1.611.670 de Neiva (H); Jose Francisco Narváez Perdomo, mayor de edad y vecino de Villavicencio (M), identificado con C.C. No. 1.611.598 de Neiva (H) y Martha Lucia Narváez de Ruiz , mayor de edad y vecino de Acacias (M), identificado con C.C. No. 36.173.423 de Neiva (H), conferimos poder amplio y suficiente al Dr. Alfonso Bello Gaitán, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado con C.C. No. 19.091.404 de Bogotá y T.P. 17148 del C.S.J., para que nos represente dentro del proceso de la referencia y asuma la defensa de nuestros intereses dentro del mismo.

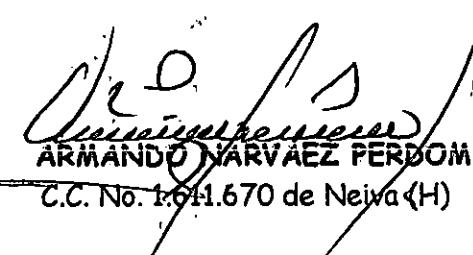
Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar en nuestro nombre en audiencia pública aún sin nuestra presencia, y en general, facultado para realizar las gestiones inherentes a este mandato.

Señor Juez,


MARÍA ISABEL NARVÁEZ PERDOMO
C.C. No. 31.942.057 de Cali (V)


JOSE FRANCISCO NARVÁEZ PERDOMO
C.C. No. 1.611.598 de Neiva (H)


ARMANDO NARVÁEZ PERDOMO
C.C. No. 1.611.670 de Neiva (H)


Martha Lucia Narváez de Ruiz
MARTHA LUCIA NARVÁEZ DE RUIZ
C.C. No. 36.173.423 de Neiva (H)

Acepto,


ALFONSO BELLO GAITAN
C.C. No. 19.091.404 de Bogotá
T.P. No. 17148 del C.S.J.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion:OJRE028837 No.Anexos: 0
Fecha:05/10/2018 Hora: 15:15:40
Dependencia: Juzgado 9 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: HOL FOL20 RAD. 2017-587 FABI
CLASE: RECIBIDA



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA DE IBAGUE
Ante el suscrito Notario;
DARLYS VASQUEZ RIVERA (E)
Compareció
MARIA ISABEL NARVAEZ PERDOMO

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON :
CC-31942057

y reconoció el contenido del presente Documento y las firmas que en él aparecen.

Fecha : 27/09/2018 05:48:47 p.m.
En constancia firma :

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA DE IBAGUE
Ante el suscrito Notario;
DARLYS VASQUEZ RIVERA (E)
Compareció
ARMANDO NARVAEZ PERDOMO

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON :
CC-1611670

y reconoció el contenido del presente Documento y las firmas que en él aparecen.

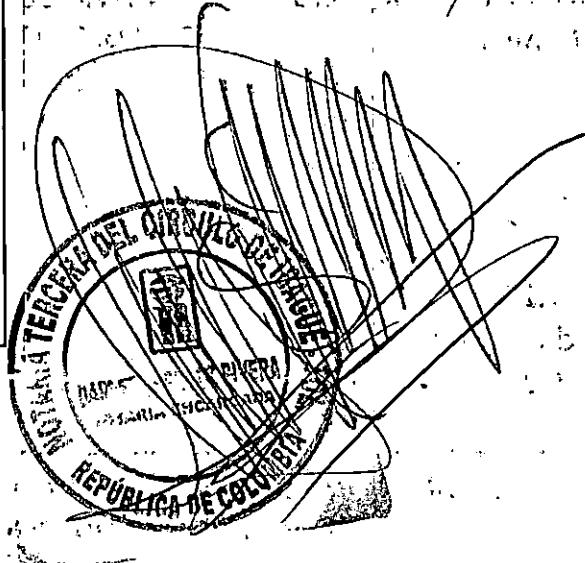
Fecha : 27/09/2018 05:47:07 p.m.
En constancia firma :

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA DE IBAGUE
Ante el suscrito Notario;
DARLYS VASQUEZ RIVERA (E)
Compareció
JOSE FRANCISCO NARVAEZ PERDOMO

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON :
CC-1611598

y reconoció el contenido del presente Documento y las firmas que en él aparecen.

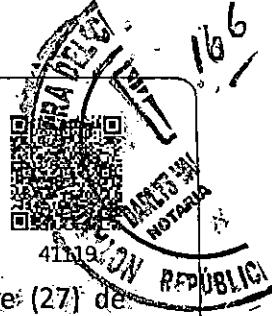
Fecha : 27/09/2018 05:47:39 p.m.
En constancia firma :





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Ibagué, Departamento de Tolima, República de Colombia, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Ibagué, compareció:

MARIA ISABEL NARVAEZ PERDOMO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031942057, presentó el documento dirigido a JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----

71dc096mos4i
27/09/2018 - 17:47:54:587

JOSE FRANCISCO NARVAEZ PERDOMO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0001611598, presentó el documento dirigido a JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----

7c0t14u0ehd8
27/09/2018 - 17:49:14:927

ARMANDO NARVAEZ PERDOMO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0001611670, presentó el documento dirigido a JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----

6o8zgwalx8uw
27/09/2018 - 17:50:05:564

MARTHA LUCIA NARVAEZ DE RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0036173423, presentó el documento dirigido a JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----

4dzulqxhnixr
27/09/2018 - 17:51:15:594

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ESTA HOJA HACE PARTE DE UN DOCUMENTO
UNIDO CON SELLO NOTARIAL



REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA TERCERA DE IBAGUE

Ante el suscrito Notario;

DARLYS VASQUEZ RIVERA (E)

Compareció

MARTHA LUCIA NARVAEZ RUIZ

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON :

CC-36173423



y reconoció el contenido del presente Documento y
las firmas que en él aparecen.

Fecha : 27/09/2018 05:49:26 p.m.

En constancia firma :

Martha Lucia Narvaez Ruiz





(Handwritten signature of Darlys Vásquez Rivera)

DARLYS VASQUEZ RIVERA

Notaria tres (3) del Círculo de Ibagué - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 71dc096mos4i



Alfonso Bello Gaitán
Abogado Titulado
Universidad Nacional

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

Ref. Pertenencia de Fabiola Inés Narváez Perdomo / Luis Alberto Narváez Perdomo y Otros
Rad. 587/2017

Alfonso Bello Gaitán, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado con C.C. No. 19.091.404 de Bogotá y T.P. 17148 del C.S.J, obrando en nombre y representación de María Isabel Narváez Perdomo, Armando Narváez Perdomo, José Francisco Narváez Perdomo y Martha Lucía Narváez de Ruiz, según poder adjunto, contesto la demanda de la referencia manifestándole al Despacho que me opongo en forma radical y absoluta a las pretensiones de la demanda, por cuanto en el caso controvertido, no se dan los presupuestos estructurales para adquirir el bien por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, tal como se probará.

ACERCA DE LOS HECHOS

Al hecho primero: Es cierto.

Al hecho segundo: Es cierto.

Al hecho tercero: Es cierto.

Al hecho cuarto: Es cierto.

Al hecho quinto: Es cierto

Al hecho sexto: Es cierto

Al hecho séptimo: Es cierto.

Al hecho octavo: Es cierto.

Al hecho noveno: Si bien es cierto que habita el inmueble objeto de usucapión, lo ha hecho como heredera de sus padres Francisco Narváez Santofimio y Mercedes Perdomo de Narváez, y además, porque sus hermanos, también herederos, se lo han permitido por haberse llegado a dicho acuerdo teniendo en cuenta su grave situación económica, ocupación precaria que no da lugar a ejercer actos de señora y dueña del mismo.

Al hecho décimo: En ningún momento la demandante puede considerarse como poseedora real y material del predio, solo ha sido poseedora legal por así permitirlo el art. 757 del C.C. al ser una heredera más dentro de la sucesión de sus padres Francisco Narváez Santofimio y Mercedes Perdomo

Alfonso Bello Gaitán

Abogado Titulado
Universidad Nacional

169

de Narváez, situación jurídica que en ningún momento ha sido desvirtuada. Es más, Luis Alberto Narváez Perdomo, también como heredero de sus padres, frente a la grave situación económica que presentaba su hermana Fabiola Inés Narváez Perdomo la hoy actora, de su propio peculio construyó dos locales comerciales para que con su renta, velara por el mantenimiento de todo el inmueble, se pagaran los impuestos prediales, se pagaran los servicios públicos domiciliarios, aparte de que asumiera su propio sostenimiento. Los contratos de arrendamiento aportados por la demandante como prueba, los suscribió la misma por acuerdo celebrado con los demás herederos, pero siempre reconociendo que todos ellos tenían igual derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Al hecho décimo primero: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho décimo segundo: Se reitera que la demandante no ha sido poseedora real y material del predio. Ha sido poseedora legal, ocupante del predio en su condición de heredera de sus padres Francisco Narváez Santofimio y Mercedes Perdomo de Narváez, por acuerdo celebrado con sus siete hermanos, quienes en un gesto de colaboración y benevolencia, la han querido ayudar. Pero en ningún momento puede decir la ocupante que haya ejercido actos de señora y dueña, pues tiene un derecho exactamente igual a cualquiera de sus siete hermanos.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN PER-ACTIVA

Considero de fundamental importancia establecer en qué posición se encuentra la hoy actora al pretender ganar por prescripción ordinaria las mejoras plantadas en el inmueble objeto de controversia, para que entendida la misma, se entre a dilucidar si le asiste o no razón para que prosperen sus pretensiones.

Al observar el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-85662 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Neiva, que consigna la historia del inmueble en los últimos 20 años, encontramos que en la anotación No. 001 Francisco Narváez Santofimio le compró a Justiniano Perdomo Medina la totalidad de mejoras plantadas sobre un lote ejidal de propiedad del municipio de Neiva, mediante la escritura No. 66 de fecha 23 de enero de 1957 suscrita ante la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, registrada en la matrícula inmobiliaria anotada anteriormente. Acorde a éste instrumento público, se presenta una dualidad en cuanto a la propiedad del lote y de las mejoras plantadas sobre él mismo: el lote de terreno era de propiedad del Municipio de Neiva por ser un bien ejidal, es decir, un bien del Estado, mientras que las mejoras plantadas en el mismo, eran de propiedad privada por haberlo permitido así el propietario del lote. Para esa época, ésta falsa tradición era permitida y legal. Ahora bien, Francisco Narváez Santofimio, ejerciendo su poder de disposición como elemento esencial de la propiedad de las mejoras a que se ha hecho referencia,

Alfonso Bello Gaitán
Abogado Titulado
Universidad Nacional

mediante la escritura 277 de fecha 30 de enero de 1992 suscrita ante la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, le trasfirió dichas mejoras a Jacinto Riveros Cortes, contrato que fue resuelto de común acuerdo entre los mismos mediante la escritura No. 5271 de fecha 7 de noviembre de 1996 suscrita ante la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, retornando la propiedad de dichas mejoras al patrimonio de Francisco Narváez Santofimio, las cuales las disfrutó hasta el día de su muerte acaecida en octubre de 2003.

Según el hecho cuarto del libelo de la demanda incoada, Francisco Narváez Santofimio contrajo matrimonio con Mercedes Perdomo de Narváez en el año 1947, surgiendo a raíz de éste acto de voluntad la sociedad conyugal de los mismos, la cual, si el Despacho observa con detenimiento, no ha sido liquidada. Al fallecer ésta en Neiva el día 02 de junio de 1981, le correspondían al cónyuge sobreviviente Francisco Narváez Santofimio el 50% de los bienes relictos de la masa herencial, y el otro 50%, a los herederos de su señora madre fallecida, dentro de los cuales están involucrados tanto la demandante como los demandados que represento.

Tal como lo establece la actora en el hecho tercero del libelo de la demanda incoada, Francisco Narváez Santofimio, falleció el día 21 de octubre de 2003, otro hecho trascendental de bastante repercusión en la presente acción, puesto que al morir dicho causante, todos sus bienes y derechos radicados en su cabeza, se defirieron por ministerio de la Ley a sus hijos legítimos y extramatrimoniales en su condición de herederos, incluyéndose lógicamente a la hoy actora Fabiola Inés Narváez Perdomo, la cual en tal condición, tenía los mismos derechos herenciales a los que tenían derecho cada uno de sus hermanos.

Luego se presenta un hecho de gran importancia para éste proceso que necesariamente hay que tener en cuenta y que se encuentra consignado en la anotación No. 6 del certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión: mediante la escritura 2100 de fecha 10 de noviembre de 2006 suscrita ante la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva, la Empresa de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Neiva- Envineiva en Liquidación le trasfiere a título de venta a Marta Lucia Narváez de Ruiz, Cesar Augusto Narváez Cuenca, Luis Alberto Narváez Perdomo, María Isabel Narváez Perdomo, María Aitza Narváez Perdomo, Jose Francisco Narváez Perdomo, Javier Narváez Perdomo, Fabiola Inés Narváez Perdomo y Armando Narváez Perdomo, el lote de terreno donde se encontraban plantadas la totalidad de mejoras de propiedad de las sucesiones de Mercedes Perdomo de Narváez y de Francisco Narváez Santofimio, venta que fue unificada en la misma matrícula inmobiliaria correspondiente a dichas mejoras.

Como puede observar señor Juez Ad-quo, dentro del presente proceso se presenta una situación muy interesante que necesariamente su Despacho debe entrar a resolver, como es la respuesta al siguiente interrogante: Está legitimado uno de los herederos en las sucesiones de sus padres para promover una

Alfonso Bello Gaitán
Abogado Titulado
Universidad Nacional

acción de pertenencia contra los demás herederos como pretende la actora dentro de la presente acción?. A mi modesto modo de entender que concuerda con la amplia jurisprudencia emanada de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, una heredera como la actora, no tiene legitimación en la causa para promover acciones de ésta naturaleza, por cuanto si bien es cierto habita en las mejoras plantadas en el lote, siempre sigue teniendo la calidad de heredera, estando obligada a probar y demostrar el momento de la interversión del título o mutación de su condición de heredera por la de poseedora común, lo que en éste caso no ha demostrado, siendo imposible su prueba. En efecto, la H. Corte en Sentencia No. 025 de fecha 24 de junio de 1997 dentro del Exp. No. 05001-3103-007-2001-0263-01 30, precisó la trascendencia de la prueba sobre el momento en que sobrevino la mutación de la tenencia del heredero a posesión respecto de bienes del caudal relicto en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, en los siguientes términos:

"...Desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurran en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero".

A su vez, ésta misma Corporación, en sentencia proferida dentro del expediente. No. 05001-3103-007-2001-0263-01 31, clarifica aún más la posición de la heredera que reclama mediante acción de pertenencia los bienes relictos por ocuparlos durante cierto tiempo, al establecer.

"...si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concorra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión legal que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente

Alfonso Bello Gaitán
Abogado Titulado
Universidad Nacional

el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión..."

En conclusión señor Juez Ad-quo, en el caso controvertido, al no probarse ni estar acreditada la interversión del título o mutación de la actora respecto a su condición de heredera por la de poseedora común en relación con las mejoras plantadas en el lote de terreno, solo nos lleva a concluir que la misma simplemente es una poseedora legal en su condición de heredera en las sucesiones de su padre y de su madre, sin embargo el tiempo en que ha venido ejerciendo ésta posesión herencial, nunca puede ser tenida en cuenta dentro de un proceso de pertenencia, por cuanto ésta reconociendo como dueña de las mejoras a dichas sucesiones que hasta la fecha en que se liquiden. La heredera que alega haber adquirido por prescripción un bien que pertenece a la masa sucesoral, debe probar que lo posee como dueña única, sin reconocer dominio ajeno e inequívoca, pública y pacíficamente, y no en calidad de sucesora de los causantes. Mientras se tenga el ánimo de heredera, se carece del de señora y dueña, y, así, el tiempo de la primera posesión no es apto para usucapir la cosa, tal como lo establece la misma Corte. Al ser la actora simplemente una poseedora herencial, no tiene legitimación en la causa para incoar una acción de pertenencia como la que nos ocupa.

I. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PREScripción ORDINARIA DE DOMINIO INVOCADA POR LA ACTORA.

Según la sentencia C-466 de 2014, la H. Corte Constitucional ha definido en forma clara y expresa lo que son las acciones de ésta naturaleza, al establecer:

"...La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita "posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren" (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el

tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la "mala fe" del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531)..."

En concreto, de acuerdo a ésta sentencia constitucional, los requisitos esenciales para que prospere una demanda de prescripción ordinaria de dominio como la que nos ocupa, se contraen a lo siguiente:

- La posesión en cabeza de la demandante.
- La buena fe de la misma.
- El justo título que acredite su derecho a demandar.
- El tiempo exigido en la Ley para usucapir.

-0-

Si el Despacho Ad-quo observa con detenimiento las pretensiones de la actora dentro del libelo de la demanda incoada, encontrará que lo que pretende la misma, es una declaración de prescripción ordinaria de dominio sobre el bien objeto de usucapión (mejoras) por haberlas poseído por más de cinco años, pretensión que nunca puede prosperar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(i) Tal como lo establece la misma Corte Constitucional, para que prospere una acción por prescripción ordinaria, es indispensable contar con una posesión ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley, y lo más importante, que proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe. Si se dan éstas condiciones constitucionales en el caso controvertido?. A mi juicio, no. Veamos: según el artículo 765 del C.C. el justo título es constitutivo o traslaticio de dominio. Para efectos de la prescripción ordinaria, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de junio 21 de 2002 dentro del expediente 6889, establece:

"...Para efectos de la prescripción ordinaria recibe el nombre de justo título traslaticio el que consistiendo en un acto o contrato celebrado con quien tiene actualmente la posesión, seguido de la tradición a que el obliga (art. 764 inc 4), da pie para persuadir al adquirente de que la posesión que ejerce en adelante, es posesión de propietario. Precisamente por ésta condición especial es que la Ley muestra aprecio por tal clase de poseedores, distinguiéndolos de los que poseen simple y llanamente; y denominándolos regulares los habilita para que el dominio que en estrictez jurídica no le llego, puedan alcanzarlo mediante una prescripción sucinta, que, en el caso de los inmuebles, es de 10 años..."

Aplicando ésta valiosa jurisprudencia al caso controvertido, es evidente el error y el yerro en que incurrió la actora en su primera pretensión, al pretender obtener declaración judicial para que por vía de prescripción ordinaria se declare propietaria del bien inmueble objeto de usucapión, puesto que no acredita ni prueba título alguno en que fundamente dicha pretensión. Ella como heredera dentro de las sucesiones de sus difuntos padres, ha poseído legalmente las mejoras y el lote donde se hallan plantadas las mismas, pero tal posesión legal, en primer lugar, no constituye título alguno a su favor que sirva de soporte a su pretensión; en segundo lugar, no puede acreditar ni probar que los demás herederos de las mismas sucesiones, le hayan cedido sus derechos herenciales mediante contrato de cesión o cualquier otra prueba documental, para que con base en las mismas, pueda solicitar la prescripción ordinaria; y por último, por ser heredera que reconoce a sus hermanos como herederos también dentro de las sucesiones de sus padres fallecidos, no puede nunca reconocerse como dueña y señora del bien pretendido.

(ii) Según el art. 768 del CC, "la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio". Si se mira la posición asumida por la actora al pretender desconocer los derechos herenciales de sus otros hermanos dentro de las sucesiones ilíquidas de sus padres fallecidos, considero señor Juez Ad-quo, que es un acto que riñe totalmente con la buena fe indispensable en procesos de ésta naturaleza. Tal como se dijo anteriormente, no existe título justo alguno en que sustente sus pretensiones, pero lo más grave y que indica la mala fe con que actúa, es pretender pasar por encima de los derechos herenciales de los demás herederos, a sabiendas de que las sucesiones de sus padres fallecidos no se han liquidado. Si la posesión ejercida por la misma durante varios años, es una posesión legal, que como se analizó anteriormente no tiene eficacia jurídica dentro de un proceso de pertenencia como el que nos ocupa, para mi concepto es un acto de mala fe el pretender desconocer los derechos herenciales de sus propios hermanos, constituyéndose su proceder en un raponazo jurídico inaceptable, puesto que el resto de sus hermanos tienen igual derecho a la actora sobre el bien pretendido.

(iii) En el derecho civil colombiano, para que pueda hablarse de posesión real y material sobre un bien, se requiere que se presenten y se prueben los siguientes elementos esenciales a saber: (a) el corpus, (b) el ánimus, y como consecuencia de estos dos elementos, se desprende también la necesidad de probar otros dos elementos: un poseedor capaz de tener ánimus, y una cosa determinada, singular o plural susceptible de ser poseída. En un proceso de ésta naturaleza, es esencial probar éstos elementos relacionados. La falta de cualquiera de ellos, impide el nacimiento de la posesión y el de su subsistencia.

• Ánimus: Es el elemento subjetivo de la posesión; es la intención manifiesta de ser dueño sin reconocer esa condición a nadie. Se hace ostensible por el ejercicio público de los actos que el derecho poseído permita a su titular en forma excluyente, porque éste último no reconoce poder

semejante a favor de otra persona, salvo el caso de la co-posesión, semejante al co-dominio. El *animus* comprende la profunda convicción actual de ser verdadero y único dueño del bien prescriptible, no la simple creencia de serlo, ni el deseo de llegar algún día a ejecutar actos de señorío. Cuando falta el elemento *animus* no hay posesión, habrá cuando más una mera tenencia. Es el elemento síquico de la voluntad que existe en la persona, por el cual se califica y caracteriza la relación de hecho entre el bien y ella, que sirve, por así decirlo, de respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la cosa prescriptible; es la voluntad de tenerla para sí, de modo libre e independiente de la voluntad de otra persona, y en función del derecho correspondiente, sea que este realmente exista en cabeza del poseedor o no.

• **Corpus:** Lo constituye la cosa prescriptible misma y la relación de hecho material o inmaterial que el hombre tiene sobre ella. El *corpus* se manifiesta por el ejercicio de los actos de señor y dueño ejecutados por el poseedor sobre la cosa poseída. Todo el conjunto de actos que ejerce el poseedor de manera continuada lo constituyen, y hacen notorio ese elemento ante los terceros que aprecian la conducta del poseedor y lo tienen por eso como verdadero dueño del bien mientras dura la posesión. El *corpus* en la posesión se hace algo real con actos tales como los descritos en el artículo 981 del C.C.: "*Hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión*". Pero no es necesario que cuando se trata de una cosa corporal, la tenencia material de la cosa poseída la tenga el poseedor para que exista el *corpus* de la posesión, ya que el poseedor, para ser tal, puede ejercer los actos de dominio directamente o por otra persona que lo tenga en lugar y a nombre de él. (art 762). La posesión también se puede tomar y ejercer mediante un mandatario (art 781), o mediante un título de mera tenencia otorgado por el poseedor al tenedor.

- Un poseedor capaz de tener *ánimus* y,
- Una cosa determinada, singular o plural susceptible de ser poseída

¿Se dan estos elementos esenciales de la posesión material en el caso controvertido?

Para mi concepto en el caso que nos ocupa, estos elementos imprescindibles para obtener una declaración judicial de prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, no se dan en ningún momento, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Hay un hecho cierto e incontrovertible en el caso controvertido, como es que la hoy actora es heredera dentro de la sucesión de sus difuntos padres Francisco Narváez Santofimio y Mercedes Perdomo de Narváez, estado civil que incluso reconoce tácitamente al hacer referencia dentro de los hechos de la demanda incoada de la muerte de sus padres. Según el art. 757 del CC "en el momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por ministerio de la Ley al heredero; pero ésta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble". Quiere decir acorde a la Ley que la hoy actora, es una poseedora legal, posesión que legal y jurisprudencialmente no puede contarse para adquirir un bien por prescripción ordinaria, precisamente por la falta del *ánimus* exigido como requisito para demostrar posesión material sobre el bien.

Alfonso Bello Gaitán
Abogado Titulado
Universidad Nacional

b) En cuanto al *corpus*, al tener la calidad de heredera dentro de las sucesiones de sus difuntos padres, la posesión que alega para probar sus pretensiones, es una posesión legal más no real y material sobre el bien. Si el *corpus* es la relación de hecho material entre el bien y la persona con ánimo de señora y dueña, en el caso controvertido, éste elemento no se da, puesto que la que ha ejercido la hoy actora, ha sido una posesión legal, más no una posesión real y material sobre el bien, desvirtuándose con ello la posesión alegada para que se declare la pertenencia.

c) Es muy importante darse a conocer al Despacho que hace aproximadamente 17 años, la hoy demandante, estando casada, recibía continuos maltratos físicos y psicológicos de su marido, que incluso en varias oportunidades se temió por su propia vida. Ante esa situación tan delicada, se convocó a una reunión de todos los hermanos para ver cómo se resolvía y se apoyaba a su hermana Fabiola Inés, existiendo consenso general entre todos los hermanos, que siendo todos herederos de sus padres y con el ánimo de ayudarla, se fuera a vivir a la casa paterna para que de esa forma se acabara la humillación y el maltrato de su marido. Es así que ella ingresó al predio, colaborándole sus hermanos para el pago de los servicios públicos domiciliarios, perdurando en el tiempo ésta situación, teniendo conciencia siempre de que era heredera, y como tal, su derecho era exactamente igual a cada uno de sus hermanos dentro de las sucesiones de sus difuntos padres. En otro aspecto, mi poderdante Luis Alberto Narváez Perdomo, en un gesto de solidaridad y de benevolencia para con su hermana en desgracia, hizo la remodelación total de la casa paterna que incluyó la construcción y adecuación de dos locales comerciales para que con la renta producida por los mismos, pudiese asumir su propio sostenimiento y de esa forma tuviese una vida digna, tal como se probará, lo que ratifica la ausencia del requisito del *corpus* indispensable para acceder a las pretensiones de la demanda.

Con relación al elemento esencial del tiempo, se reitera lo anteriormente expuesto: si probatoriamente no se demuestra el ejercicio de la posesión real y material por más de 5 años, es lógico pensar que las pretensiones de la demanda son inocuas, y por ende, deben rechazarse por falta de prueba. Un heredero puede vivir en un bien de la sucesión de su padre y de su madre, ocupándolo con su núcleo familiar por mucho tiempo, pero nunca puede alegar el ejercicio de la posesión real y material sobre el bien, pues lo único que tiene es una posesión legal que se solo se la confiere el art. 757 del CC.

PRUEBAS

I. Documentales

Me remito a las pruebas documentales aportadas por el heredero Luis Alberto Narváez Perdomo al contestar la presente demanda.

II. Testimoniales

Me remito a las pruebas documentales aportadas por el heredero Luis Alberto Narváez Perdomo al contestar la presente demanda.

Alfonso Bello Gaitán
Abogado Titulado
Universidad Nacional

III. Sírvase fijar fecha y hora para que la actora absuelva interrogatorio de parte acerca de los hechos de la demanda y su contestación.

Dejo así contestada la demanda.

Señor Juez,


ALFONSO BELLO GAITAN
C.C. No. 19.091.404 de Bogotá
T.P. 17148 del C.S.J.

187-241

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion: OJRE033173 No.Anexos: 0
Fecha: 11/10/2018 Hora: 14:13:24
Dependencia: Juzgado 9 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: ELI PLIOS 4 RAD 2017 587 LUI
CLASE: RECIBIDA

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

Ref. Pertenencia de Fabiola Inés Narváez Perdomo / Luis Alberto Narváez Perdomo y Otros
Rad. 587/2017

Este oficio es de mi firma
Cesar Augusto Narváez Cuenca, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado como aparece al pie de mi firma, confiero poder amplio y suficiente al Dr. Alfonso Bello Gaitán, mayor de edad y vecino de Tibagüé, identificado con C.C. No. 19.091.404 de Bogotá y T.P. 17148 del C.S.J., para que me represente dentro del proceso de la referencia y asuma la defensa de mis intereses dentro del mismo.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar en nuestro nombre en audiencia pública aún sin nuestra presencia, notificarse del auto admisorio de la demanda y en general, facultado para realizar las gestiones inherentes a este mandato.

Señor Juez,

Cesar Augusto Narváez
CESAR AUGUSTO NARVÁEZ CUENCA
C.C. No.

Acepto,


ALFONSO BELLO GAITAN
C.C. No. 19.091.404 de Bogotá
T.P. No. 17148 del C.S.J.

12 OCT 2018



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

87241

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció:

CESAR AUGUSTO NARVAEZ CUENCA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1075249478, presentó el documento dirigido a JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Cesar Augusto Narvaez



----- Firma autógrafa -----

20mkkz27beym
08/10/2018 - 14:12:16:222

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO

Notario primero (1) del Círculo de Neiva

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 20mkkz27beym

Alfonso Bello Gaitán
Abogado Titulado
Universidad Nacional

56.



JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E.S.D.

REF: Pertenencia de Fabiola Inés Narváez Perdomo / Luis Alberto Narváez Perdomo y otros
Rad.587/2017

María Aitza Narváez Perdomo, Mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con C.C. No. 36.150.706 de Neiva, confiero poder amplio y suficiente al Dr. Alfonso Bello Gaitán, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificada con C.C. No.19.091.404 de Bogotá y T.P. 17148 del C.S.I, para que me represente dentro del proceso de la referencia y asuma la defensa de mis intereses dentro del mismo.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar en nuestro nombre en audiencia pública aun sin nuestra presencia, notificarse del auto admisorio de la demanda y en general, facultado para realizar las gestiones inherentes a este mandato.

Señor juez,



Maria Aitza Narváez Perdomo
Maria Aitza Narváez Perdomo
C.C. No. 36.150.706 de Neiva



Alfonso Bello Gaitán
Alfonso Bello Gaitán
C.C. No.19.091.404 de Bogotá
T.P. 17148 del C.S.I

Alfonso Bello Gaitán
Abogado Titulado
Universidad Nacional
VBO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9056

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cincuenta y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIA AITZA NARVAEZ PERDOMO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0036150706, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ NOVENO CIVIL MUNIPAL DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maria Aitza Narvaez



4e1su1kryeqi
04/10/2018 - 15:15:47:151

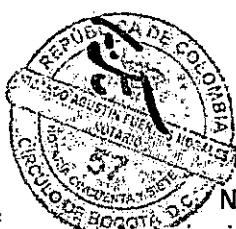


----- Firma autógrafa -----



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Nibardo Agustín Fuertes Morales



NIBARDO AGUSTÍN FUERTES MORALES
Notario cincuenta y siete (57) del Círculo de Bogotá D.C.



El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4e1su1kryeqi



Alfonso Bello Gaitán
Abogado Titulado
Universidad Nacional
180

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

Ref. Pertenencia de Fabiola Inés Narváez Perdomo / Luis Alberto Narváez Perdomo y Otros

Rad. 587/2017

Adjunto poder conferido por los demandados Cesar Augusto Narváez Cuenca y María Aitza Perdomo Narváez, para que se sirva reconocer personería adjetiva para actuar. Una vez reconocida ésta, a nombre de mis poderdantes me adhiero a las excepciones de mérito propuestas por los demandados Luis Alberto Narváez Perdomo, María Isabel Narváez Perdomo, Armando Narváez Perdomo, José Francisco Narváez Perdomo y Martha Lucia Narváez de Ruiz; también a las demandas de reconvención propuestas y al acervo probatorio allegado y solicitado por cada uno de ellos.

Renuncio al término que falta para contestar la demanda incoada.

Señor Juez,


ALFONSO BELLO GAITÁN
C.C. No. 19.091.404 de Bogotá
T.P. 17148 del C.S.J.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE038697 No.Anexos : 0
Fecha :22/10/2018 Hora : 08:55:59
Dependencia : Juzgado 9 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: JJJ F2 RD. 587/17 FABIOLA IN
CLASE : RECIBIDA

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

Ref. Pertenencia de Fabiola Inés Narváez Perdomo / Luis Alberto Narváez Perdomo y Otros

Rad. 587/2017

Javier Narváez Perdomo, mayor de edad y vecino de Lima Perú, identificado con C.C. No. 79.455.164, confiero poder amplio y suficiente al Dr. Alfonso Bello Gaitán, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado con C.C. No. 19.091.404 de Bogotá y T.P. 17148 del C.S.J., para que me represente dentro del proceso de la referencia y asuma la defensa de mis intereses dentro del mismo.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar en nuestro nombre en audiencia pública aún sin nuestra presencia, notificarse del auto admisorio de la demanda y en general, facultado para realizar las gestiones inherentes a este mandato.

Señor Juez,

JAVIER NARVÁEZ PERDOMO

C.C. No. 79.455.164

Acepto,

ALFONSO BELLO GAITÁN

C.C. No. 19.091.404 de Bogotá
T.P. No. 17148 del C.S.J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3011

En la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Seis (6) del Círculo de Pereira, compareció: **JAVIER NARVAEZ PERDOMO**; identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079455164 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

3emtaebc1oqb
11/10/2018 - 09:36:57:797

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DIANA MARÍA SALAZAR GUTIÉRREZ
Notaria seis (6) del Círculo de Pereira - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3emtaebc1oqb

Alfonso Bello Gaitán
Abogado Titulado
Universidad Nacional

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

Ref. Pertenencia de Fabiola Inés Narváez Perdomo / Luis Alberto Narváez Perdomo y Otros
Rad. 587/2017

Adjunto poder conferido por el demandado Javier Narváez Perdomo, para que se sirva reconocer personería adjetiva para actuar. Una vez reconocida ésta, a nombre de mi poderdante me adhiero a las excepciones de mérito propuestas por los demandados Luis Alberto Narváez Perdomo, María Isabel Narváez Perdomo, Armando Narváez Perdomo, Jose Francisco Narváez Perdomo y Martha Lucia Narváez de Ruiz; también a las demandas de reconvención propuestas y al acervo probatorio allegado y solicitado por cada uno de ellos.

Renuncio al término que falta para contestar la demanda incoada.

Señor Juez,


ALFONSO BELLO GAITÁN
C.C. No. 19.091.404 de Bogotá
T.P. 17148 del C.S.J.

SECRETARIA DEL JUZGADO. Neiva, H. enero 11 de 2022. En la fecha el suscrito secretario dejó constancia que la parte demandante presentó la correspondiente liquidación del crédito dentro del presente proceso. Queda para fijar en lista, de conformidad con el art. 110 Del C.G.P.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO.
SECRETARÍA. Neiva, 13 de enero de 2022. A la hora de las 7:00 A.M. de hoy fijo en lista por el término de un día (Art.110 C.G.P.), la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de 3 días (art.446, Num 2º. Del C.G.P.), que comenzarán a correr a partir del 14 de enero de 2022.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD. 2018-00754

**RAD. 2018-754 / SE ALLEGA LIQUIDACION DEL CREDITO / BANCO DE BOGOTÁ SA VS
GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE****SANDRA CRISTINA POLANIA <gerencia@polaniajur.com>**

Vie 10/12/2021 9:16 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (148 KB)

SE ALLEGA LIQUIDACION DEL CREDITO GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE.pdf;

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE.

RADICADO: 2018-754.

Buen día

Mediante el presente me permito allegar memorial con la liquidación del crédito de las obligaciones dentro del proceso del asunto. Muchas Gracias.

Cordialmente,

SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**Gerente Polania Jurídicos****Abogada Externa****Cra. 5 No. 6 - 44 Torre A Ofc. 602****Tels. 8711781 - 315 3234153****correo electrónico: gerencia@polaniajur.com - polaniajur@gmail.com**

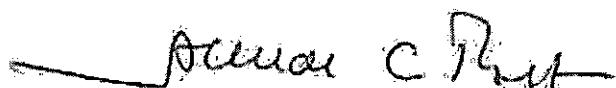
Sandra Cristina Polanía Álvarez
Abogada Especializada
Universidad Santo Tomás/Externado De Colombia

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE.
RADICADO: 2018-754.

SANDRA CRISTINA POLANÍA ALVAREZ, mayor de edad, vecina de Neiva, abogada titulada con la tarjeta profesional número 53.631 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderada del BANCO DE BOGOTÁ S.A., respetuosamente, me permito allegar la liquidación del crédito actualizada de las obligaciones perseguidas, dentro del proceso referenciado de conformidad con lo requerido por su despacho.

Del señor Juez,



SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ
C.C. 36.171.652 de Neiva
T.P. 53.361 del C. S. de la J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Neiva - Huila 10 Diciembre 2021

Deudor: GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE
pagare: 360666150 "

Deudor: 36066150

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: 108,060,355.00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA	TAZA	TAZA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
DESDE	HASTA	T. Efectiva	EFECTIVA ANUAL	NOMÍNA	PACTADA	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	ABONOS	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-oct-18	31-sep-18	19.63%	29.45%	2.17%	0.00%	2.17%	108,060,355.00	25	1,957,702.78		0.00	108,060,355.00
1-nov-18	30-nov-18	19.49%	29.24%	2.16%	0.00%	2.16%	108,060,355.00	30	2,334,305.67		0.00	108,060,355.00
01-dic-18	31-dic-18	19.40%	29.10%	2.15%	0.00%	2.15%	108,060,355.00	30	2,324,691.13		6,616,699.58	114,677,054.58
01-ene-19	31-ene-19	19.16%	28.74%	2.13%	0.00%	2.13%	108,060,355.00	30	2,299,007.23		8,915,706.81	116,976,061.81
01-feb-19	28-feb-19	19.70%	29.55%	2.18%	0.00%	2.18%	108,060,355.00	30	2,356,703.84		11,272,410.65	119,332,765.65
01-mar-19	31-mar-19	19.37%	29.06%	2.15%	0.00%	2.15%	108,060,355.00	30	2,321,484.24		13,593,894.88	121,654,249.88
01-abr-19	30-abr-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	108,060,355.00	30	2,316,137.13		15,910,032.01	123,970,387.01
01-may-19	31-may-19	19.34%	29.01%	2.15%	0.00%	2.15%	108,060,355.00	30	2,318,276.32		18,228,308.33	126,288,663.33
01-jun-19	30-jun-19	19.30%	28.95%	2.14%	0.00%	2.14%	108,060,355.00	30	2,313,997.49		20,542,305.82	128,602,660.82
01-jul-19	31-jul-19	19.28%	28.92%	2.14%	0.00%	2.14%	108,060,355.00	30	2,311,857.40		22,854,163.22	130,914,518.22
01-ago-19	31-ago-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	108,060,355.00	30	2,316,137.13		25,170,300.35	133,230,655.35
01-sep-19	30-sep-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%	108,060,355.00	30	2,316,137.13		27,486,437.49	135,546,792.49
01-oct-19	31-oct-19	19.10%	28.65%	2.12%	0.00%	2.12%	108,060,355.00	30	2,292,575.97		29,779,013.46	137,839,368.46
01-nov-19	30-nov-19	19.03%	28.55%	2.11%	0.00%	2.11%	108,060,355.00	30	2,285,067.62		32,064,081.07	140,124,436.07
01-dic-19	31-dic-19	18.91%	28.37%	2.10%	0.00%	2.10%	108,060,355.00	30	2,272,183.07		34,336,264.14	142,396,619.14
01-ene-20	31-ene-20	18.77%	28.16%	2.09%	0.00%	2.09%	108,060,355.00	30	2,257,130.14		36,593,394.28	144,653,749.28
01-feb-20	29-feb-20	19.06%	28.59%	2.12%	0.00%	2.12%	108,060,355.00	30	2,288,286.17		38,881,680.45	146,942,035.45
01-mar-20	31-mar-20	18.95%	28.43%	2.11%	0.00%	2.11%	108,060,355.00	30	2,276,479.76		41,158,160.21	149,218,515.21
01-abr-20	30-abr-20	18.69%	28.04%	2.08%	0.00%	2.08%	108,060,355.00	30	2,248,518.32		43,406,678.52	151,467,033.52
01-may-20	31-may-20	18.19%	27.29%	2.03%	0.00%	2.03%	108,060,355.00	30	2,194,887.08		45,601,565.61	153,681,920.61
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%	108,060,355.00	30	2,186,944.01		47,788,509.62	155,848,864.62
01-jul-20	31-jul-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%	108,060,355.00	30	2,186,944.01		49,975,453.63	158,035,808.63
01-agosto-20	31-agosto-20	18.29%	27.44%	2.04%	0.00%	2.04%	108,060,355.00	30	2,205,708.41		52,181,162.05	160,241,517.05
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	27.53%	2.05%	0.00%	2.05%	108,060,355.00	30	2,211,835.32		54,392,997.36	162,453,352.36
01-oct-20	31-oct-20	18.09%	27.14%	2.02%	0.00%	2.02%	108,060,355.00	30	2,184,054.06		56,577,051.42	164,637,406.42
01-nov-20	30-nov-20	17.84%	26.76%	2.00%	0.00%	2.00%	108,060,355.00	30	2,156,557.88		58,733,609.30	166,793,964.30
01-dic-20	31-dic-20	17.48%	26.19%	1.96%	0.00%	1.96%	108,060,355.00	30	2,115,171.60		60,848,780.91	168,809,135.91
01-ene-21	31-ene-21	17.32%	25.98%	1.94%	0.00%	1.94%	108,060,355.00	30	2,099,880.82		62,948,661.73	171,009,016.73
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	26.31%	1.97%	0.00%	1.97%	108,060,355.00	30	2,123,898.73		65,072,560.45	173,132,915.45
01-mar-21	31-mar-21	17.41%	26.12%	1.95%	0.00%	1.95%	108,060,355.00	30	2,110,077.27		67,182,637.73	175,242,992.73
01-abr-21	30-abr-21	17.31%	25.97%	1.94%	0.00%	1.94%	108,060,355.00	30	2,098,787.73		69,281,425.45	177,341,780.45
01-may-21	31-may-21	17.22%	25.83%	1.93%	0.00%	1.93%	108,060,355.00	30	2,088,944.52		71,370,369.98	179,430,724.98
01-jun-21	30-jun-21	17.21%	25.82%	1.93%	0.00%	1.93%	108,060,355.00	30	2,088,215.01		73,458,584.99	181,518,939.99
01-jul-21	31-jul-21	17.18%	25.77%	1.93%	0.00%	1.93%	108,060,355.00	30	2,084,566.66		75,543,151.65	183,603,506.65
01-agosto-21	31-agosto-21	17.24%	25.86%	1.94%	0.00%	1.94%	108,060,355.00	30	2,091,132.74		77,634,284.38	185,694,639.38
01-sep-21	30-sep-21	17.19%	25.79%	1.93%	0.00%	1.93%	108,060,355.00	30	2,086,026.16		79,720,310.54	187,780,665.54
01-oct-21	31-oct-21	17.08%	25.62%	1.92%	0.00%	1.92%	108,060,355.00	30	2,073,613.61		81,793,924.15	189,854,279.15
01-nov-21	30-nov-21	17.27%	25.91%	1.94%	0.00%	1.94%	108,060,355.00	30	2,094,778.70		83,888,702.85	192,654,115.05
01-dic-21	10-dic-21	17.46%	26.19%	1.96%	0.00%	1.96%	108,060,355.00	10	705,057.20		84,593,760.05	192,654,115.05

CAPITAL 108,060,355.00

INTERESES 84,593,760.05

TOTAL: CAPITAL+INTERESES 192,654,115.05

SECRETARIA DEL JUZGADO. Neiva, H. enero 11 de 2022. En la fecha el suscrito secretario dejó constancia que la parte demandante presentó la correspondiente liquidación actualizada del crédito dentro del presente proceso. Queda para fijar en lista, de conformidad con el art. 110 Del C.G.P.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO.
SECRETARÍA. Neiva, 13 de enero de 2022. A la hora de las 7:00 A.M. de hoy fijo en lista por el término de un día (Art.110 C.G.P.), la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de 3 días (art.446, Num 2º. Del C.G.P.), que comenzarán a correr a partir del 14 de enero de 2022.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD. 2015-00160

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO AGRARIO VS BASTIDAS HERNANDEZ
NUBIA INES RAD. 2015-160 LIQUIDACION CRDEITO

MARITZA MARIN <maritzaabogada@yahoo.com>

Lun 6/12/2021 4:59 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

0 1 archivos adjuntos (217 KB)

NUBIA INES BASTIDAS Y OTRO LIQUI. (1).pdf;

BUEN DIA , ME PERMUITO REMITIR LIQUIDACION CREDITO

Cordialmente,

**MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO
ABOGADA**

2015-160

D.C. 10/21

Presented a
Jury. Starts
a new & cur-
rent Estadística

big, east, est, and

CAPITAL \$ 5.378.735,00

DESDE	HASTA	TASA ANUAL	DIAS	INTERES	CAPITAL	ABONOS	SALDO	ABONO CAPITAL
					\$ 5.378.735,00		\$ 5.378.735,00	
31-oct-14	31-oct-14	19,17%	1	\$ 4.237,41	\$ 5.378.735,00		\$ 5.382.972,41	\$ 0,00
01-nov-14	30-nov-14	19,17%	30	\$ 127.122,35	\$ 5.378.735,00		\$ 5.510.094,76	\$ 0,00
01-dic-14	31-dic-14	19,17%	31	\$ 131.359,76	\$ 5.378.735,00		\$ 5.641.454,52	\$ 0,00
01-ene-15	31-ene-15	19,21%	31	\$ 131.633,86	\$ 5.378.735,00		\$ 5.773.088,38	\$ 0,00
01-feb-15	28-feb-15	19,21%	28	\$ 118.895,10	\$ 5.378.735,00		\$ 5.891.983,47	\$ 0,00
01-mar-15	31-mar-15	19,21%	31	\$ 131.633,86	\$ 5.378.735,00		\$ 6.023.617,33	\$ 0,00
01-abr-15	30-abr-15	19,37%	30	\$ 128.448,61	\$ 5.378.735,00		\$ 6.152.065,94	\$ 0,00
01-may-15	31-may-15	19,37%	31	\$ 132.730,23	\$ 5.378.735,00		\$ 6.284.796,17	\$ 0,00
01-jun-15	30-jun-15	19,37%	30	\$ 128.448,61	\$ 5.378.735,00		\$ 6.413.244,79	\$ 0,00
01-jul-15	31-jul-15	19,26%	31	\$ 131.976,47	\$ 5.378.735,00		\$ 6.545.221,26	\$ 0,00
01-ago-15	31-ago-15	19,26%	31	\$ 131.976,47	\$ 5.378.735,00		\$ 6.677.197,73	\$ 0,00
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	30	\$ 127.719,17	\$ 5.378.735,00		\$ 6.804.916,90	\$ 0,00
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	31	\$ 132.456,14	\$ 5.378.735,00		\$ 6.937.373,04	\$ 0,00
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	30	\$ 128.183,36	\$ 5.378.735,00		\$ 7.065.556,40	\$ 0,00
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	31	\$ 132.456,14	\$ 5.378.735,00		\$ 7.198.012,54	\$ 0,00
01-ene-16	31-ene-16	19,68%	31	\$ 134.854,47	\$ 5.378.735,00		\$ 7.332.867,00	\$ 0,00
01-feb-16	29-feb-16	19,68%	29	\$ 126.154,18	\$ 5.378.735,00		\$ 7.459.021,18	\$ 0,00
01-mar-16	31-mar-16	19,68%	31	\$ 134.854,47	\$ 5.378.735,00		\$ 7.593.875,64	\$ 0,00
01-abr-16	30-abr-16	20,54%	30	\$ 136.207,25	\$ 5.378.735,00		\$ 7.730.082,90	\$ 0,00
01-may-16	31-may-16	20,54%	31	\$ 140.747,50	\$ 5.378.735,00		\$ 7.870.830,39	\$ 0,00
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	30	\$ 136.207,25	\$ 5.378.735,00		\$ 8.007.037,65	\$ 0,00
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	31	\$ 146.229,38	\$ 5.378.735,00		\$ 8.153.267,03	\$ 0,00
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	31	\$ 146.229,38	\$ 5.378.735,00		\$ 8.299.496,42	\$ 0,00
01-sep-16	30-sep-16	21,34%	30	\$ 141.512,31	\$ 5.378.735,00		\$ 8.441.008,72	\$ 0,00
01-oct-16	31-oct-16	21,99%	31	\$ 150.683,42	\$ 5.378.735,00		\$ 8.591.692,14	\$ 0,00
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	30	\$ 145.822,66	\$ 5.378.735,00		\$ 8.737.514,81	\$ 0,00
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	31	\$ 150.683,42	\$ 5.378.735,00		\$ 8.888.198,23	\$ 0,00
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	31	\$ 153.081,75	\$ 5.378.735,00		\$ 9.041.279,97	\$ 0,00
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	28	\$ 138.267,38	\$ 5.378.735,00		\$ 9.179.547,35	\$ 0,00
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	31	\$ 153.081,75	\$ 5.378.735,00		\$ 9.332.629,10	\$ 0,00
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	30	\$ 148.077,31	\$ 5.378.735,00		\$ 9.480.706,41	\$ 0,00
01-may-17	31-may-17	22,33%	31	\$ 153.013,22	\$ 5.378.735,00		\$ 9.633.719,63	\$ 0,00
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	30	\$ 148.077,31	\$ 5.378.735,00		\$ 9.781.796,94	\$ 0,00
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	31	\$ 150.614,90	\$ 5.378.735,00		\$ 9.932.411,84	\$ 0,00
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	31	\$ 150.614,90	\$ 5.378.735,00		\$ 10.083.026,73	\$ 0,00
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	30	\$ 142.440,69	\$ 5.378.735,00		\$ 10.225.467,43	\$ 0,00
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31	\$ 144.927,44	\$ 5.378.735,00		\$ 10.370.394,86	\$ 0,00
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	30	\$ 138.992,41	\$ 5.378.735,00		\$ 10.509.387,27	\$ 0,00
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31	\$ 142.323,54	\$ 5.378.735,00		\$ 10.651.710,81	\$ 0,00
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31	\$ 141.775,35	\$ 5.378.735,00		\$ 10.793.486,16	\$ 0,00
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	28	\$ 130.035,71	\$ 5.378.735,00		\$ 10.923.521,86	\$ 0,00
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31	\$ 141.706,83	\$ 5.378.735,00		\$ 11.065.228,69	\$ 0,00
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30	\$ 135.809,37	\$ 5.378.735,00		\$ 11.201.038,07	\$ 0,00
01-may-18	31-may-18	20,44%	31	\$ 140.062,26	\$ 5.378.735,00		\$ 11.341.100,32	\$ 0,00
01-jun-18	30-jun-18	20,26%	30	\$ 134.483,11	\$ 5.378.735,00		\$ 11.475.583,44	\$ 0,00
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	31	\$ 137.252,79	\$ 5.378.735,00		\$ 11.612.836,23	\$ 0,00
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	31	\$ 136.636,08	\$ 5.378.735,00		\$ 11.749.472,31	\$ 0,00
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	30	\$ 131.366,39	\$ 5.378.735,00		\$ 11.880.838,70	\$ 0,00
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	31	\$ 134.511,85	\$ 5.378.735,00		\$ 12.015.350,55	\$ 0,00
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	30	\$ 129.244,37	\$ 5.378.735,00		\$ 12.144.594,92	\$ 0,00
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	31	\$ 132.935,80	\$ 5.378.735,00		\$ 12.277.530,72	\$ 0,00
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	31	\$ 131.291,24	\$ 5.378.735,00		\$ 12.408.821,96	\$ 0,00
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	28	\$ 121.927,82	\$ 5.378.735,00		\$ 12.530.749,78	\$ 0,00
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	31	\$ 132.730,23	\$ 5.378.735,00		\$ 12.663.480,01	\$ 0,00
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	30	\$ 128.117,05	\$ 5.378.735,00		\$ 12.791.597,06	\$ 0,00
01-may-19	31-may-19	19,34%	31	\$ 132.524,66	\$ 5.378.735,00		\$ 12.924.121,72	\$ 0,00
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	30	\$ 127.984,42	\$ 5.378.735,00		\$ 13.052.106,14	\$ 0,00
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	31	\$ 132.113,52	\$ 5.378.735,00		\$ 13.184.219,65	\$ 0,00
01-agosto-19	31-agosto-19	19,32%	31	\$ 132.387,62	\$ 5.378.735,00		\$ 13.316.607,27	\$ 0,00
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	30	\$ 128.117,05	\$ 5.378.735,00		\$ 13.444.724,32	\$ 0,00
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	31	\$ 130.880,10	\$ 5.378.735,00		\$ 13.575.604,42	\$ 0,00
01-nov-19	30-nov-19	19,30%	30	\$ 127.984,42	\$ 5.378.735,00		\$ 13.703.588,84	\$ 0,00
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	31	\$ 129.578,15	\$ 5.378.735,00		\$ 13.833.166,98	\$ 0,00
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	31	\$ 128.618,82	\$ 5.378.735,00		\$ 13.961.785,80	\$ 0,00
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	29	\$ 122.179,81	\$ 5.378.735,00		\$ 14.083.965,61	\$ 0,00
01-mar-20	31-mar-20	19,85%	31	\$ 136.019,37	\$ 5.378.735,00		\$ 14.219.984,97	\$ 0,00
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	30	\$ 123.939,32	\$ 5.378.735,00		\$ 14.343.924,29	-\$ 0,00
01-may-20	31-may-20	18,19%	31	\$ 124.644,45	\$ 5.378.735,00		\$ 14.468.568,74	\$ 0,00
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	30	\$ 120.159,47	\$ 5.378.735,00		\$ 14.588.728,20	\$ 0,00
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	31	\$ 124.164,78	\$ 5.378.735,00		\$ 14.712.892,99	\$ 0,00
01-agosto-20	31-agosto-20	18,29%	31	\$ 125.329,68	\$ 5.378.735,00		\$ 14.838.222,67	\$ 0,00
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	30	\$ 121.684,67	\$ 5.378.735,00		\$ 14.959.907,34	\$ 0,00
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	31	\$ 123.959,21	\$ 5.378.735,00		\$ 15.083.866,55	\$ 0,00
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	30	\$ 118.302,70	\$ 5.378.735,00		\$ 15.202.169,25	\$ 0,00
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	31	\$ 119.642,22	\$ 5.378.735,00		\$ 15.321.811,47	\$ 0,00
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	31	\$ 118.682,89	\$ 5.378.735,00		\$ 15.440.494,36	\$ 0,00
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	28	\$ 108.559,08	\$ 5.378.735,00		\$ 15.549.053,45	\$ 0,00
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	31	\$ 119.299,61	\$ 5.378.735,00		\$ 15.668.353,05	\$ 0,00
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	30	\$ 114.788,10	\$ 5.378.735,00		\$ 15.783.141,15	\$ 0,00
01-may-21	31-may-21	17,22%	31	\$ 117.997,66	\$ 5.378.735,00		\$ 15.901.138,81	\$ 0,00
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	30	\$ 114.124,97	\$ 5.378.735,00		\$ 16.015.263,78	\$ 0,00
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	31	\$ 117.723,56	\$ 5.378.735,00		\$ 16.132.987,34	\$ 0,00

01-ago-21	31-ago-21	17,24%	31	\$ 118.134,70	\$ 5.378.735,00		\$ 16.251.122,04	\$ 0,00
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	30	\$ 113.992,34	\$ 5.378.735,00		\$ 16.365.114,38	\$ 0,00
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	31	\$ 117.038,33	\$ 5.378.735,00		\$ 16.482.152,71	\$ 0,00
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	30	\$ 114.522,85	\$ 5.378.735,00		\$ 16.596.675,56	\$ 0,00
01-dic-21	06-dic-21	17,46%	6	\$ 23.156,56	\$ 5.378.735,00		\$ 16.619.832,12	\$ 0,00
				\$ 11.241.097,12				
TOTAL ABONOS Y/O DESCUENTOS					\$ 0,00			
INTERESES				\$ 11.959.790,42				
TOTAL ABONOS A CAPITAL								\$ 0,00

Capital en Mora	\$ 5.378.735,00
Interes Moratorio	<u>\$ 11.241.097,12</u>
TOTAL	\$ 16.619.832,12
intereses de plazo	\$ 2.801.984,00
otros conceptos	
GRAN TOTAL DEL CRÉDITO	\$ 19.421.816,12
MENOS DESCUENTOS Y/O ABONOS	<u>\$ 0,00</u>
SALDO A CARGO PARTE DEMANDADA	\$19.421.816,12